



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL TRABAJO PENITENCIARIO APLICADO A LOS BENEFICIOS EXISTENTES PARA PODER ALCANZAR LA LIBERTAD ANTICIPADA A TRAVES DE LOS MEDIOS DE PRELIBERACION

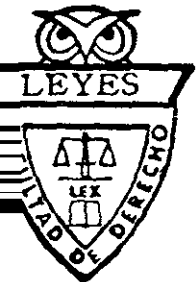
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN CARLOS GARCIA LUNA



290230



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL
AUTONOMIA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno GARCIA LUNA JUAN CARLOS, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA , la tesis profesional intitulada "EL TRABAJO PENITENCIARIO APLICADO A LOS BENEFICIOS EXISTENTES PARA PODER ALCANZAR LA LIBERTAD ANTICIPADA A TRAVES DE LOS MEDIOS DE PRELIBERACION", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

EL profesor, LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "EL TRABAJO PENITENCIARIO APLICADO A LOS BENEFICIOS EXISTENTES PARA PODER ALCANZAR LA LIBERTAD ANTICIPADA A TRAVES DE LOS MEDIOS DE PRELIBERACION" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno GARCIA LUNA JUAN CARLOS.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 10 de enero de 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



EL TRABAJO PENITENCIARIO
APLICADO A LOS BENEFICIOS
EXISTENTES PARA PODER
ALCANZAR LA LIBERTAD
ANTICIPADA A TRAVES DE LOS
MEDIOS DE PRELIBERACION

JUAN CARLOS GARCIA LUNA

A DIOS

Por escucharme, iluminarme y ayudarme a seguir adelante

A MIS PADRES Y HERMANOS

Juan García Martínez, Ma. Elvira Silvia luna Cortes

Dolores, Brenda, Miguel y Erik

Por todo su apoyo cariño y confianza que me han brindado

A JANNET

Por todo su amor y por todo lo que significa para mi

A MI BEBE

Porque Dios me permita hacerla una persona de bien

A DAVID

Por ser mi verdadero y único amigo

A MI ASESOR

Lic. Carlos Barragán Salvatierra

Por todo su apoyo y enseñanza.

INDICE

INTRODUCCIÓN

I

CAPITULO PRIMERO

DERECHO PENITENCIARIO

	Pág.
1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO	1
1.2. NATURALEZA JURÍDICA	2
1.3. IMPORTANCIA Y FINES	4
1.4. AUTONOMIA DEL DERECHO PENITENCIARIO	6
1.5. CONCEPTO DE READAPTACION SOCIAL	8
1.6. CONCEPTO DE REABILITACION SOCIAL	11

CAPITULO SEGUNDO

2.1. CONCEPTO DE SENTENCIA	15
2.2. CONCEPTO DE PENA	19
2.3. TIPOS DE PENAS	23
2.4. ANÁLISIS DE LA CONDENA CONDICIONAL	53
2.5. ANÁLISIS DE LOS SUSTITUTIVOS:	
A) TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD	60
B) SEMILIBERTAD	63
C) TRATAMIENTO EN LIBERTAD	65
D) LA MULTA	66

CAPITULO TERCERO

EL TRABAJO EN RECLUSORIOS Y PENITENCIARIAS DEL DISTRITO FEDERAL

	Pág.
3.1. INVESTIGACIÓN DE LAS ARTES, OFICIOS O PROFESIONES EXISTENTES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, ASI COMO DE SU CAPACITACION.	68
3.2. EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO UN MEDIO PARA QUE SE PUEDA DAR LA READAPTACION SOCIAL DE LOS INTERNOS EN NUESTRA ENTIDAD	79
3.3. EL OCIO DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN	86
3.4. LA NECESIDAD DE UNA OCUPACIÓN PARA EL INTERNO	87
3.5. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO	90

CAPITULO CUARTO

EL TRABAJO PENITENCIARIO APLICADO A LOS BENEFICIOS EXISTENTES PARA PODER ALCANZAR LA LIBERTAD ANTICIPADA

4.1. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	Pág. 92
4.2. BENEFICIOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO	
A) PARA EL INTERNO	130
B) PARA LA FAMILIA DEL INTERNO	131
C) PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO	132
D) PARA EL FONDO DE AHORRO	133
4.3. ANÁLISIS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA	134
4.4. ANÁLISIS DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA	143
➤ CONCLUSIONES	146
➤ BIBLIOGRAFÍA	150

INTRODUCCIÓN

En la última década del año 2000 se encuentra un considerable aumento de la población de nuestra entidad federativa y por ende trae como consecuencia que las necesidades de nuestra sociedad sean mayores por el hecho de que a mayor numero de habitantes mayores serán las necesidades requeridas dentro de nuestro entorno.

Lo anterior lo podemos observar claramente dentro del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en el cual se carece cada vez más de un lugar para albergar a la población penitenciaria ya existente, ya que de esto se deriva una sobrepoblación que ya provoco un caos general por el hecho de que este problema ya no se puede cubrir sólo con las Instituciones Penitenciarias existentes en la actualidad.

Dentro de este contexto, de tenerse en consideración que para la formación de nuestro Sistema Penitenciario, necesitamos un mayor numero de instituciones que puedan cubrir con las expectativas requeridas y con esto se puede llevar a cabo una mejor planeación, elaboración y aplicación de nuestros ordenamientos legales.

Con lo anterior, la razón por la cual se pide que haya mas oportunidades de trabajo para los internos es para que los mismos puedan obtener su libertad de manera anticipada a través de los beneficios existentes, y por lo tanto poder ayudar a combatir la sobrepoblación existente en las Instituciones Penitenciarias de nuestra entidad.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO PENITENCIARIO

1.1. CONCEPTO

En el inicio de este tema se llevara a cabo una referencia en lo relativo a la terminología del Derecho Penitenciario.

El Maestro Mario Del Pont afirma que el concepto del Derecho Penitenciario se ataca con demasiada frecuencia, puesto que se le asocia con la idea de penitencia o castigo, lo cual es un anacronismo en relación con la acepción que actualmente se tiene y que alude a la readaptación o en su caso a la rehabilitación social del delincuente, es por lo que hasta nuestros días se le ha denominado con el nombre de penitenciarias que es el lugar en donde los sujetos quedaran privados de su libertad por haber incurrido en un hecho delictuoso, pero solo una vez que ya no exista recurso alguno a su favor, ya que este es una prisión exclusiva para la ejecución de penas. También se ha dejado de utilizar el termino de prisión, ya que actualmente se utiliza el de reclusorios preventivos en los cuales los internos quedaran privados de su libertad hasta en tanto su citación jurídica no haya quedado resuelta y esta culmine con una sentencia, la cual no tenga recurso alguno a su favor, y en caso de existir, es haya sido consumado y por ende el interno se encuentre en calidad de reo ejecutoriado.”⁽¹⁾

Por ende, debemos de entender que el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad impuestas por autoridad competente y que se dan como consecuencia de la comisión de un delito; y en cuanto al Derecho Ejecutivo Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la aplicación de las con motivo del hecho delictivo, esto es que la diferencia entre los dos radica en que el primero de ellos solo abarca la pena privativa de la libertad y el segundo abarca cualquier tipo de pena.

¹ MARCO DEL PONTE Luis, Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa 2da. Edición México DF. 1989 Pág. 10.

1.2. NATURALEZA JURIDICA

Algunos tratadistas mexicanos, como Malo Camacho, han definido al Derecho Penitenciario de la siguiente manera:

Es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal. “⁽²⁾

Cuello Calón, en su obra, señala la definición de Cuevas García, diciendo que es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, es decir, la relación jurídica que se establece entre el estado y el interno.” ⁽³⁾

Bernaldo de Quiroz, menciona que recibe el nombre de Derecho Penitenciario aquel que recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas.” ⁽⁴⁾

Tomando el Derecho Penitenciario en un sentido más amplio, estaremos hablando en la actualidad también las llamadas medidas de seguridad.

Desde mi punto de vista puedo considerar al Derecho Penitenciario como un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas, así como también de las llamadas medidas de seguridad y que se imponen a todo aquel ente jurídico que infringe las leyes penales.

² MALO CAMACHO Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Primera Edición, INACIPE, México, 1976, Pág. 14.

³ CUELLO CALON Francisco, La Moderna Penología, Editorial Casa Bosh Barcelona, II Edición, 1982 Pág. 12

⁴ BERNALDO DE QUIROZ Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universtana, Primera Edición, México, 1953 página 59.

En cuanto al estudio de la materia diversos procesalistas de reconocida calidad han querido incluir las normas que constituyen el Derecho Penitenciario en el marco del proceso penal, sosteniendo que el mismo no se agota en la sentencia y por ende continua, a diferencia de la fase ejecutiva, ya que esta culmina en el ultimo acto necesario para la total y efectiva Inflicción de la pena correspondiente. Sin embargo otros procesalistas acuerdan al Derecho Ejecutivo Penal y del Derecho Procesal Penal, reconociéndole una cierta autonomía.

En esta ultima posición si se adopta el Derecho Penitenciario, pero no podría concebirse como tal sino como una rama o sección del Derecho Ejecutivo Penal, precisamente aquella que se ocupa de las penas privativas de la libertad.

Hasta nuestros días ha prevalecido la inclusión de las normas del Derecho Penitenciario tanto en los códigos penales como en los procesales, así como también en reglamentos supletorios.

En nuestra entidad se sientan las bases del sistema penitenciario mexicano y se proclama para tal sistema el principio de que el debe perseguir la readaptación social del delincuente "sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación", (artículo18 Constitucional Párrafo segundo).

El Maestro Cuello Calón en su libro, realiza un estudio más profundo sobre la naturaleza jurídica del Derecho Penitenciario Partiendo del principio básico "Nulla Paen, Nullun Crimen Sine Lege", No hay Crimen Ni Pena Sin ley, por el que se garantiza que la autoridad penitenciaria no podrá actuar a su libre albedrío al llevar a cabo la ejecución de las penas, ya que deberá de apoyarse en leyes u otras disposiciones legales como son las judiciales para proceder a su aplicación, y por ende considera más acertado hablar del Derecho de Ejecución penal, que se refiere a todo tipo de pena y/o medida de seguridad. "(⁵)

⁵ Ibidem, Pág. 12

1.3 IMPORTANCIA Y FINES

Dentro de la importancia del Derecho Penitenciario podría incluir diversos principios fundamentales en la realización del mismo, así que iniciare hablando de la Política Penitenciaria Mexicana:

Como analiza acertadamente la licenciada Ruth Villanueva Castilleja, que la Política Penitenciaria Mexicana fija las bases y los principios fundamentales de la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad en el armónico funcionamiento de leyes, instituciones y mecanismos que posibiliten la adecuada ejecución de dichas penas, procurando la legalidad de la ejecución y el equilibrio adecuado entre el derecho y la seguridad del ciudadano, en cuanto a los reclusos, atendiendo a las variaciones y cambios que se operan en la sociedad conforme a los avances y experiencias en materia de tratamiento del delincuente, métodos y técnicas de readaptación y de prevención social. ⁽⁶⁾

Por lo referido con anterioridad todo tipo de acciones, tanto del orden federal, estatal o en su caso municipal, se encuentran enfocadas bajo un mismo contexto de acuerdo a nuestras necesidades requeridas en la actualidad. Con demasiada frecuencia se ha llegado a escuchar diversas críticas del Sistema Penitenciario y la urgencia de que retomemos el problema, por lo que resulta imprescindible un análisis real y profundo en el que nuestro país debe de estar comprometido frente a este problema.

El análisis considerado para que en el cual se encuentren contempladas las diversas acciones del Sistema Penitenciario Mexicano, sean todas aquellas que nos encaminen a una finalidad tanto de carácter técnico como humanista, las cuales pueden ser las siguientes:

⁶ VILLANUEVA CASTILLEJA Ruth y Otros, El Sistema Penitenciario Mexicano, Instituto Mexicano de Prevención del Delito y Capacitación Penitenciaria, Editorial Amanuense, México, DF. 1996, Pág. 18.

- ◆ Tener un pleno Estado de Derecho.”⁽⁷⁾
- ◆ Otorgar una mayor oportunidad a los internos de readaptarse a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.
- ◆ Fomento del proceso de auto – estima.
- ◆ Aplicación oportuna de los beneficios de libertad anticipada que marca la ley.
- ◆ Abolición de los malos tratos en instituciones carcelarias.
- ◆ Fomentar la procuración de una vida digna.
- ◆ Fortalecimiento de las relaciones familiares.
- ◆ Desarrollo integral de líneas de acción, tanto pedagógicas como terapéuticas.
- ◆ Eliminación total de toda forma de discriminación.
- ◆ Convocar a instituciones tanto de carácter gubernamental como no gubernamental para que participen en pro de la readaptación social de los internos.
- ◆ Aplicación de criterios analíticos y científicos en lo relativo a la ejecución de penas.
- ◆ Sistematización de la evaluación de resultados para corregir fallas.
- ◆ Otorgar la mayor ayuda posible para la reincorporación de la vida en sociedad.
- ◆ Respeto por los derechos humanos.

⁷ Ibidem, Pág.19.

En este sentido para poder realizar un diagnóstico del Sistema Penitenciario Mexicano tomare en cuenta algunas variables como son las siguientes: Las Legislativas, Poblacionales, Arquitectónicas, y Criminológicas.

Todo esto se realiza con el objeto de llevar a cabo una evaluación y volver un tanto más eficaz la readaptación social de sentenciados y por ende tratar de evitar la reincidencia para hacer más eficiente la aplicación de la ley en ejecución de penas, para así promover la prevención en la delincuencia.

En síntesis, puedo mencionar que la finalidad del Derecho Penitenciario es la readaptación social de sentenciados, conforme a lo establecido en el artículo 18 Constitucional.

1.4. AUTONOMIA DEL DERECHO PENITENCIARIO

Muchos autores como los integrantes de la escuela Italiana niegan la autonomía del Derecho Penitenciario, en cambio autores mexicanos como el Maestro Jorge Ojeda Velázquez, hace referencia a la misma en el plano científico y en el plano legislativo

- a) Autonomía Científica- En línea general, se entiende a la Autonomía Científica como una rama del derecho que forma parte de estudios independientes de cualquier otra ciencia o bien forme parte de estudios especializados. Desde este punto de vista no hay duda de que la autonomía científica del derecho penitenciario venga plenamente reconocida. “⁽⁸⁾

⁸ OJEDA VELÁZQUEZ Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, II Edición, México, 1985 Pág 205.

En el caso de que forme parte de estudios especializados se citaría como ejemplo el Instituto Nacional de Ciencias penales en el cual se estudian las penas y las medidas de seguridad en un curso y en otro posterior se estudia el Derecho Penal Ejecutivo.

En lo referente a la división de estudios de pos grado de la Facultad de Derecho de la Unam, nuestra materia se imparte bajo el mismo nombre, a diferencia de la Universidad Autónoma del Estado de México se estudia con el nombre de Tratamientos Penitenciarios.

b) La Autonomía Legislativa.- Con tal expresión el Maestro Jorge Ojeda Velázquez vuelve hacer referencia diciendo que se entiende generalmente, la existencia de un cuerpo orgánico de normas que se contienen de manera suficiente, toda la disciplina de un determinado sistema jurídico.

Anteriormente se hacía mención en el sentido de que no existía una ley de ejecución de penas, ya que la misma se encontraba dispersa en diversos ordenamientos, como es el caso del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual consultando el capítulo de Ejecuciones, casi todos sus artículos se encuentran derogados y con lo cual teníamos un gran atraso jurídico, pero a partir del mes de septiembre del año próximo pasado, por fin se logra llevar a cabo una ley en el ámbito estatal que va a regir en este sentido, y que es la que conocemos hasta nuestros días como la llamada Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual cubrirá en gran parte el llamado atraso jurídico que teníamos en nuestra materia.

Por lo tanto en relación con otras legislaciones de diversos Estados de la República en los cuales se han elaborado leyes de ejecución de sanciones restrictivas de la libertad con sus respectivos reglamentos, ahora también tenemos nuestra ley de forma local, con esto se deroga el capítulo de ejecución de sentencias en gran parte y en otras reformas llevamos a cabo la autonomía legislativa requerida.

Además se hace referencia de que la materia penitenciaria ha tenido notables progresos en el plano de la sistematización orgánica, abarcando materias tradicionalmente propias del Derecho Penal y de la Penología (penas y medidas de seguridad), y ya con esto se ha venido a reforzar la opinión de aquellas personas que piensan que la autonomía legislativa del Derecho Penitenciario debe de reafirmarse al igual que la autonomía científica de la cual se hizo referencia anteriormente.

También se menciona que en lo relativo a la ejecución penal se ha considerado necesario reconocer la función retributiva de la pena para poder llevar a cabo la ejecución de la misma para el restablecimiento del orden jurídico, es decir que efectivamente el orden mismo había quedado dañado.

La tendencia a reconocer el carácter de una rama de Derecho Ejecutivo Penal Autónomo postula el dictamen de normas penitenciarias independientes que buscan a tales normas en un conjunto de disposiciones de jerarquía desigual, que van desde preceptos constitucionales hasta los contenidos en reglamentos de prisiones y en decisiones de la autoridad penitenciaria, pero basándose pertinentemente en las leyes penales

1.5 CONCEPTO DE READAPTACION SOCIAL

El significado de la Readaptación Social:

- RE (preposición inseparable que denomina reintegración o repetición)
- ADAPTACION (acomodar o ajustar una cosa a otra).
- Y DICHO DE PERSONAS significa: “acomodarse o avenirse a determinadas circunstancias o condiciones.

ADAPTARSE SOCIALMENTE significa volver a ser apto para vivir en sociedad. “(9)

⁹DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, II Edición, México, 1985, Página 74.

Entonces tenemos que el sujeto se encontraba adaptado y al incurrir en algún delito de manera intencional se desadaptó y por ende está violando un deber jurídico penal por lo que será necesario intentar corregir al sujeto a través de su internamiento en un reclusorio, complementando con estudios de personalidad para ver si es posible reintegrarlo nuevamente a la sociedad.

Por esto el término antes mencionado es afortunado para algunos y desafortunado para otros, ya que existen delincuentes que nunca estuvieron adaptados, es decir que no pueden desadaptarse por lo tanto es imposible readaptarlos; En cambio hay delincuentes que nunca se desadaptaron como puede ser el caso de aquellos que incurrieron en la comisión de un delito de manera culposa y de esta forma no sería necesario llevar a cabo una readaptación.

En diversas ocasiones se han tratado de manejar otros términos como la rehabilitación social de la cual se hablará con mayor profundidad en el siguiente tema.

También se encuentra el término de la resocialización que tiene mayor aceptación en la actualidad, pero se considera como la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales de aquel sujeto que por haber incurrido en un delito había visto interrumpida su vinculación con la comunidad en que se encontraba integrado.

Por lo mencionado con anterioridad, es mejor hablar de adaptación que no es otra cosa que la aptitud para vivir en una comunidad, pero sin violar la ley penal

De esta forma, la readaptación social implica entonces hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad y sin llegar a tener ningún problema con la misma, este se lleva a cabo por medio de una capacitación laboral y educativa del sujeto para que de esta forma se pueda desarrollar de manera normal, además en este sentido para poder llevar a la práctica la readaptación social se llevan a cabo todo tipo de recursos terapéuticos, interpretando al sujeto como ente bio- psicosocial.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice que el sistema penal debe de estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente, y el artículo ocho de la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal hacen mención de manera similar.

La readaptación en este sentido alude a la acción constructora de los factores positivos de la personalidad del criminal para que posteriormente se integre a la vida social.

Los mas avanzados sistemas penitenciarios se caracterizan por que la privación de la libertad pretende por medio de la readaptación del delincuente que cuando ingrese a la sociedad, lleve una vida normal, bien adaptada para así poder proveer sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad en forma voluntaria y no como una obligación.

Para lograr la readaptación, se requiere que el régimen penitenciario se deba de emplear conforme a las necesidades individuales de cada interno, de todos los medios de que pueda disponer: Curativos, Educativos, Morales, Espirituales, de asistencia o de cualquier otra índole.

El trabajo y la educación son medios de similar capacidad para poder lograr la readaptación social del delincuente, readaptar seria lograr que los condenados se conduzcan como cualquier otro sujeto que nunca a incurrido en un ilícito, y esto se tendrá que lograr en el lapso en el cual el individuo se encuentre privado de su libertad. Este concepto es respetuoso de la personalidad del interno sin olvidar el medio en el cual deberá de llevar a cabo tal readaptación, ya que para que la misma se pueda desarrollar de manera efectiva tendrá que sujetarse a todas las técnicas existentes, incluso las psicoterapeutas que pueden ser de manera individual o de grupo, pero sin olvidar que la primera fuente de un tratamiento efectivo a mi manera de ver será el trabajo penitenciario.

Todo programa o tratamiento penitenciario encaminado a la readaptación social del delincuente debe tener una idea clara del alcance que se puede lograr con el tipo de tratamiento que se esta aplicando, es decir que la persona que incurrió en un ilícito calificado por la ley como delito, tenga plena consciencia de lo que realizo, se encuentre arrepentido y que mediante los estudios de personalidad aplicados tenga por resultado que efectivamente el sujeto se encuentra en condiciones de no volver a delinquir.

Con lo anterior, diversos legisladores han tratado de resolver los problemas de los internos, y por esto a la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Publica le siguieron ordenamientos secundarios como es el caso del Reglamento de la Secretaria de Gobernación, el cual preside labores en materia de Prevención de Delincuencia y Readaptación de adultos delincuentes y menores infractores, así como también se elaboro la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Ley Orgánica del departamento del Distrito Federal que con su Reglamento constituyo a la comisión administrativa por una Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a la que se subordinan todos los Reclusorios de la Ciudad de México.

1.6. CONCEPTO DE REHABILITACION SOCIAL.

La Rehabilitación de delincuentes, es la recuperación de los derechos que se pierden por haber sufrido una condena impuesta por la autoridad penal competente. La Rehabilitación (Res Habilis), es una institución que nació jurídica y con el paso de los años se ha extendido a otros ámbitos; con ella en un principio se deseo restituir en todos los derechos en los cuales el delincuente se encontraba limitado por el hecho de haber violado la ley penal.

Autores como Constancio Bernaldo de Quiroz nos menciona que el nacimiento de esta institución tuvo lugar en el siglo VI, a. c. en tiempos de Solón, en época de Roma, continuo con los salvoconductos expedidos por los monarcas, para desembocar en el concepto que actualmente tenemos de rehabilitación en la ley del 5 de agosto de 1871, también en Francia.

En México la figura penal se inicia en el código penal de 1871 y se proyecta a la de 1929 y 1931, en el distrito federal y extendiéndose por asimilación a las demás entidades federativas en sus respectivas legislaciones penales. ⁽¹⁰⁾

Independientemente de que la rehabilitación restituya los derechos, es en si un derecho que se le concede al condenado por haber cubierto los requisitos y condiciones de la pena.

De esta forma, las figuras jurídicas del Indulto y la Amnistía que generalmente se otorgan a determinados sujetos por conducto del jefe del ejecutivo y que no es otra cosa que un privilegio que nuestras leyes le otorgan al Presidente de la República para perdonar a determinados sujetos que a pesar de haber incurrido en un ilícito son exonerados de toda culpa, a diferencia de la rehabilitación que se puede tomar como una conquista del reo.

En este sentido, el maestro Raúl Carranca y Rivas dice que la Rehabilitación se puede dividir en tres diferentes categorías, las cuales son la Rehabilitación Legal, las Rehabilitación Judicial y la Rehabilitación Administrativa, la primera de ellas se puede encontrar de manera literal en el texto legal que corresponda, la segunda de ellas se encuentra en la declaración de la autoridad que corresponda y la tercera de ellas se da en ciertos casos ante el sector de las autoridades respectivas.

La Rehabilitación es en general el acto en virtud del cual una persona adquiere la capacidad o situación jurídica de que se estaba legalmente privado.

La Rehabilitación del delincuente consiste en el beneficio concedido al procesado en virtud del cual es reintegrado en los derechos civiles y políticos que había perdido como consecuencia de la sentencia que le había sido impuesta o cuyo proceso estuviera pendiente de resolución. ⁽¹¹⁾

¹⁰ BERNALDO DE QUIROS Constancio, Ob. Cit. Pag. 61.

¹¹ CARRANCA Y RIVAS Raúl y otro. Derecho Penitenciario, IX Edición, Ed. Porrúa, Méx. 1981, Pág. 69

En el Derecho Mexicano la Rehabilitación la pronuncia el congreso de la unión y es publicada en el Diario Oficial de la Federación; y de esta forma la Rehabilitación de los derechos políticos, se otorgara en la forma y términos, que disponga la Ley Orgánica del artículo relativo de la Constitución.

En el caso de los derechos civiles o políticos no procederá tal rehabilitación, mientras que el reo este extinguiendo su pena, en el caso de que hubiere extinguido ya la sanción privativa de la libertad o si la misma no le hubiere sido impuesta después del termino señalado en los artículos para esta materia podrá ocurrir el sentenciado al tribunal o juzgado que pronuncie el fallo irrevocable, solicitando que se le rehabilite en los derechos en que se le privo, o en cuyo ejercicio estuviere en suspenso, el cual deberá de ser acompañado de un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que ya extinguió la pena que se le hubiere impuesto, la concesión o la concesión de indulto en su caso, así como también deberá de acompañar al mismo de un certificado de la autoridad administrativa del que hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión, y una información recibida con intervención de la autoridad administrativa, en el cual compruebe que el peticionario observa buena conducta de manera continua desde que comenzó a extinguir su sanción, y que dio Pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Si la sanción impuesta al reo fuere la de inhabilitación o suspensión por seis años o más, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere iniciado a extinguirla.

Si la suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación después de extinguida la mitad de la sanción.

De lo expuesto con anterioridad, coincido con el maestro Bernaldo De Quiros, al decir que la Rehabilitación es la ultima de las Instituciones de Derecho Penitenciario en lo relativo a

que implica la situación penal creada por el delito y por ende es el último acto de la ejecución de las penas. “¹²)

Finalmente realizare una referencia en lo relativo al Código Penal para el Distrito Federal, directamente en su artículo 99, en el cual nos da una explicación de lo que es la rehabilitación:

CAPITULO V

Artículo 99. - La Rehabilitación tiene por objeto integrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere en suspenso.

Es decir que la Rehabilitación es causa de extinción del Derecho de Ejecución relativamente a la inhabilitación para el ejercicio de los derechos que fueron objeto de la pena.

¹²BERNALDO DE QUIROZ Constancio. Ob. Cit. Pág.77

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA PENAL

2.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.-

Se han emitido singulares conceptos sobre la sentencia, como es el caso del maestro Carranca que nos dice que la Sentencia es todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento se ha llamado. “⁽¹³⁾

Cobayo manifiesta que la Sentencia Penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agotan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia. “⁽¹⁴⁾

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez, la Sentencia Penal es la resolución judicialmente fundada en los elementos del sujeto punible y en las circunstancias subjetivas y objetivas condicionales del delito; resuelve la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia. “⁽¹⁵⁾

En cuanto a la sentencia de condena o condenatoria, nos encontramos con los siguientes conceptos.-

¹³ CARRANCA Y RIVAS Raúl Ob. Cit. Pág. 61.

¹⁴ COBAYO BECARIA Cesar, De los Delitos y de las Penas, Ed. Aguilar, Madrid España, 1979, Pág. 191

¹⁵ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1988, Página 449

Para Colín Sánchez, la Sentencia de Condena o Condenatoria, es la resolución judicial, que sustentada en los fines específicos del Derecho Penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad el autor lo declara culpable, imponiéndole para ello una pena o una medida de seguridad. “¹⁶⁾

Las Sentencias Condenatorias previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, actualizan sobre el sujeto activo de la acción penal la consumación establecida por la ley.

Para que se dicte una sentencia condenatoria, es necesario que se comprueben plenamente el cuerpo del delito, que comprende tanto los elementos objetivos o materiales, así como los subjetivos y normativos que se encuentren inmersos en el contenido de las normas prohibitivas, así como la probable responsabilidad del sujeto; todos y cada uno de los elementos deben ser acreditados fehacientemente para que pueda proceder la acción penal respectiva y se declara existente el derecho que tiene el estado para sancionar al delincuente en un caso concreto.

Para Manzini, con la Sentencia de Condena o Condenatoria “Reconoce el juez el fundamento y la realización de la pretensión punitiva del estado, hecha valer mediante la acción penal que declara la culpabilidad; establece que sanciones concretan la responsabilidad del culpable, y que concede cuando sea el caso los llamados beneficios de la ley, aplicando de ser necesarias las llamadas medidas de seguridad y declara los precedentes efectos civiles de la condena. “⁽¹⁷⁾

¹⁶ Ibidem. Pág. 51.

¹⁷ VICENZO Manzini, Tratado de Derecho Procesal, Tomo IV, EDICA S.A. Buenos Aires, 1987, Pág. 474

La Sentencia es un acto decisorio en el cual culmina la actividad del órgano jurisdiccional, de esto se desprende que la misma esta integrada por tres elementos que son los siguientes:

1. - Crítica.- La cual consiste en la operación que realiza el juez para formar certeza.
2. - Juicio.- Que consiste en el raciocinio del juez para relacionar la norma con los hechos ciertos.
3. - Decisión.- Que consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el procesado, se tiene el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. “¹⁸)

El juez a través de la sentencia resuelve por mandato legal el fondo del procedimiento sometido a su conocimiento, con ello la justicia alcanza su máxima expresión a través de la aplicación del derecho; se vuelca plenamente en cuanto al objeto y fines para los cuales fue concebido.

Es el acto procesal más trascendente, en el se individualiza el derecho mismo, estableciendo si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinados para sí, mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declarar la culpabilidad del acusado y poder determinar la procedencia de la sanción que culminara, de comprobarse la culpabilidad con una pena o medida de seguridad por ende la existencia del delito, o que aun habiéndose cometido no se demostró la responsabilidad del acusado; Situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia, resolviendo la cuestión principal controvertida.

¹⁸ Ibidem. Página 475.

Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen este tipo de características, y a contrario sensu, lo que ha provocado confusión, especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

En síntesis, la Sentencia Penal, es el acto jurisdiccional que determina si un hecho se puede o no constituir como delito y que resolviendo sobre la culpabilidad, culmina imponiendo una pena y/o una medida de seguridad y por ende poniendo fin a la instancia.

Analizando la Sentencia desde un punto de vista estricto, se puede apreciar desde dos vertientes; primeramente se estudia como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en el segundo término, se estudia como un documento en virtud del cual se consigna dicha resolución judicial.

En la Sentencia Penal se pueden distinguir diversas categorías, entre las cuales se destacan las relativas a sus efectos y a la autoridad que la emite, en cuanto a los requisitos de fondo y de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia se desprende lo relativo a la congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad

De acuerdo con la primera, siempre tiene que haber una relación de concordancia, entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador. La motivación y la fundamentación son requisitos que se establecen de manera general, para todo acto de autoridad, como lo señala el artículo 16 Constitucional, y en específico a las decisiones de carácter judicial por el artículo 14 del mismo ordenamiento.

En la motivación se ha exigido que el juez examine y valore los hechos expresándolos por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.

La Fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

Y por ultimo se encuentra la exhaustividad, que consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir todos y cada uno de los aspectos de la controversia planteada.

2.2 CONCEPTO DE PENA

La palabra pena proviene del latín Poena, que significa el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Es la disminución de uno o mas bienes jurídicos impuestos jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (Delito), que no representa la ejecución coactiva y real del precepto infringido, sino su reafirmación real, moral y simbólica.
“⁽¹⁹⁾

En este sentido la expresión de la palabra Pena, tanto en un sentido común como en un sentido estrictamente jurídico, lleva apegada una idea de sufrimiento que se le impone al culpable de un hecho ilícito, puesto que para este supone la privación de un bien jurídicamente protegido. En cuanto a la sociedad, significa la restauración de un bien jurídico, el cual ha sido perturbado, y que la garantía de que los derechos públicos o privados se encuentran protegidos por la ley que nos rige

¹⁹ DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, II Edición Editorial, Porrúa, México. 1990, Págs 1262..

La Pena es un castigo impuesto por el Estado a través de sus leyes y el mismo es el único ente jurídico titular del Derecho encargado de la aplicación de nuestro sistema legal para que cuando se llegase a infringir el mismo se tuviere que aplicar la sanción penal correspondiente, imponiéndola por medio del juzgador y en lo relativo a la ejecución penal se llevara a cabo de manera que el cuidado y vigilancia de la misma estarán a cargo del Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaria y de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal.

El Estado mismo no puede imponer penas que resulten desproporcionadas al valor que se le da al hecho delictivo; por otro lado, el juzgador tendrá necesariamente la obligación de aplicar la sanción establecida para cada hecho delictivo.

Al mencionar en este texto que la pena misma lleva apegada una idea de sufrimiento es por el hecho de que la gran mayoría de reconocidos juristas así lo manejan como lo menciona Cuello Calón:

La Pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. “⁽²⁰⁾

Desde mi punto de vista, la definición anterior se puede desprender diversas características de la pena .-

Es impuesta por el estado a través de los tribunales de justicia como consecuencia de un delito y debe de aplicarse en forma personal, es decir que debe de caer única y exclusivamente sobre el sentenciado. La Pena debe de ser legal, es decir que debe de estar establecida en una ley y dentro de los límites establecidos por la misma.

²⁰ CUELLO CALON Francisco, Ob. Cit. Pág. 48.

Cuello Calón, dentro de su obra, señala la definición de Franz Von Litz, la cual dice que La Pena es el mal que el juez inflige al delincuente como consecuencia de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

Fernando Castellanos Tena nos dice que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para poder conservar el orden jurídico. “ (21)

Carranca nos dice que la pena es de todas las suertes un mal que inflige al delincuente, es un castigo, atiende a la moralidad del acto. “ (22)

La Pena es aquella que se impone al culpable como consecuencia de un delito; y con ella se causa un sufrimiento, se determina conforme al valor del bien jurídicamente violado, y según la gravedad del hecho.

En el Derecho Moderno, la Pena es un mal que todavía se impone legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; mas ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto y por ende, a la defensa social.

Según Bernaldo de Quiroz, la Pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. “ (23)

Para el Maestro Rafael de Pina la pena es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal, por el órgano jurisdiccional competente; y que puede afectar su libertad, su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privando de la misma y en el segundo infligiendo una merma en sus bienes, en el caso del tercero restringiéndolos o dejándolos suspendidos de manera temporal o definitiva. “ (24)

²¹ CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Décimo Séptima Edición, 1986, Editorial Porrúa, México, Pág. 77.

²² CARRANCA Y RIVAS Raúl. Ob. Cit. Pág. 83.

²³ BERNALDO DE QUIROZ Constancio. Ob. Cit. Pág. 84.

²⁴ DE PINA Rafael y otro, Diccionario de Derecho Penal, VIII Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, P. 364.

El Maestro Marco Antonio Díaz de León con relación a la pena manifiesta:

Es la sanción jurídica que se impone al declarado culpable de un delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera mas violenta los bienes de la sociedad y de la vida en sí. Es decir, dentro del derecho la sanción que más daña a quien la sufre es la pena; se le considera como justa retribución del mal del delito y en proporción a la culpabilidad del reo; esta idea de retribución exige que al mal del delito sobrevenga la aflicción de la pena, para la integración del orden jurídico violado. “⁽²⁵⁾

El Doctor Raúl Carranca y Trujillo, menciona que.- La pena no es otra cosa que un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una sanción antisocial o que representa peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social. “⁽²⁶⁾

Es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por los tribunales competentes, al culpable de una infracción penal.

Con las definiciones mencionadas anteriormente, nos podemos dar cuenta que no ha cambiando el sentido común de la pena, ya que continua llevando apegada una idea de sufrimiento, según la literalidad de los mismos autores; ahora se ve como una justa retribución del mal que se tiene como consecuencia de un delito, proporcionado a la culpabilidad del procesado.

Aunado a esta idea de retribución, exige que al mal del delito sobrevenga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado y por ende el restablecimiento de la autoridad de la ley infringida, es decir que para que se pueda llevar a cabo la realización de la justicia conforme a derecho.

²⁵ DIAZ DE LEON Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 1263.

²⁶ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Ob. Cit. Pág. 61

En síntesis, la Pena es el castigo que el Estado impone con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito.

El estudio de la Pena corresponde a una de las ramas de la Criminología, que es la Penología.

La Pena tiene como características:

- ◆ Intimidatoria.- Que significa que debe de causar un temor al sujeto para que no delinca.
- ◆ Aflictiva.- Es decir que debe de causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para de esta forma poder evitar delitos en un futuro. “⁽²⁷⁾”

2.3. TIPOS DE PENAS.

Al inicio de este tema, hablare de manera subjetiva de la pena corporal.-

Es la sanción aplicable al autor de un hecho delictivo, ya que al causar la muerte, un dolor físico, o un sufrimiento moral, afecta la vida, la integridad o integridad personales del individuo que recibe directamente el daño.

La Pena Corporal es la que tiene por objeto principal el causar un dolor físico, que aun en la actualidad, en algunos países del mundo se utiliza el daño físico como pena, como puede ser el caso de algunos países asiáticos en los cuales utilizan tormentos como los azotes.

²⁷ DÍAZ DE LEON Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 1264.

Para Constancio Bernaldo de Quiroz, Las penas corporales componen un conjunto cruel (mutilaciones), que tiene la característica de herir al cuerpo, ya sea de manera total o parcialmente, pero sin tener la intención de causar la muerte, pero por la magnitud de la pena puede llegar a producirla. “⁽²⁸⁾

Para el maestro José María Rico, tiene la conclusión de que nada pues parece indicar que la pena corporal de antes, produzca efectos favorables de prevención, por lo que no seria recomendable su adopción para remplazar la pena de prisión, ya que en la actualidad no tendría efectos favorables por el modo de vida de nuestra sociedad.

En lo que respecta a nuestra legislación, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo veinticuatro nos hace referencia a las mismas, pero no hace una distinción entre lo que es una pena y una medida de seguridad; en lo relativo a las penas, estas se fundan en la culpabilidad y las medidas de seguridad se fundan en la peligrosidad, y por ende las penas deben de aplicarse después del hecho delictivo (post delictum), y por la determinación de los órganos de impartición de justicia correspondientes, en tanto que las medidas de seguridad pueden ser aplicables en algunos casos antes del hecho delictivo (ex delictum), en tanto a estos, la competencia para conocer la ejecución de las mismas estará a cargo de la autoridad administrativa que será el Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaria y de la Subsecretaria de Gobierno y de la Dirección del Distrito Federal, pero el Código Penal de nuestra entidad, relaciona las penas con las medidas de seguridad y admite la calificación de las mismas por los tribunales penales, aunque en la practica sea de diferente manera ya que por dar un ejemplo, las Medidas Tutelares para Menores se encuentran regidas por el consejo para menores que es un órgano administrativo desconcentrado de la secretaria de gobierno y por ende no pertenece al poder judicial.

²⁸ BERNALDO DE QUIROZ Constancio. Ob. Cit. Pág. 53.

Nuestro Código Penal relaciona las penas con las medidas de seguridad, teniendo como resultado que las mismas sean confundidas, ya que también otorga la autorización para que sean calificadas por los tribunales penales.

Dice el maestro Raúl Carranca y Rivas, que del contenido del artículo 24, solo son medidas de seguridad las correspondientes a los apartados 3 y 17; tienen carácter mixto, es decir tanto de penas como de medidas de seguridad, las de los apartados 4,5,8,9,10,11,15, y 16; y son propiamente penas las de los apartados 1,6,12,13,14; en el caso del apartado 2, lo tendremos como sustitutivo penal.

Las penas y medidas preventivas que se encuentran contenidas en el artículo 24, puedo citar que unas tienen el carácter de principal y otras de accesorio, es decir que corresponden al delito como su consecuencia que la siguen como el efecto a la causa, es decir el origen de la misma.

Tienen el carácter de penas o medidas preventivas principales: La Prisión, (apartado I del artículo 24), el confinamiento, (apartado4), la prohibición de ir a lugar determinado (apartado5), y la sanción pecuniaria, (apartado 6), que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Tienen el carácter de medidas de seguridad o medidas preventivas accesorias.- La Perdida de los instrumentos del delito (apartado 8), la amonestación (apartado 9), el apercibimiento (apartado 11), la suspensión o privación de derechos (apartado12), la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos (apartado13), la publicación especial de sentencia (apartado14), la vigilancia de la autoridad (apartado15), la suspensión o disolución de sociedades (apartado16)

A continuación llevaré a cabo un señalamiento de todas y cada una de las penas y las medidas de seguridad contenidas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

La primera de ellas es la Pena de Prisión, y se encuentra contenida en el artículo 25 del mismo ordenamiento:

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324, y 366, en el que el límite máximo de las penas será de cincuenta años de prisión y se extinguirá en los lugares que al efecto señalan las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

Desglosando lo que dice el artículo antes mencionado, nuestra Constitución realiza una distinción en lo que se refiere a la prisión preventiva y a la pena de prisión en sí; la primera de ellas consiste en la privación de la libertad de sujetos que se presume han incurrido en un delito por haberse comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por ende podrán tener el carácter de indiciados, procesados, y hasta en su momento sentenciados, pero siempre y cuando su sentencia no haya causado ejecutoria, ya que solo hasta antes de que esto ocurra se podrán encontrar en prisión preventiva.

La segunda consiste en la privación de la libertad, como retribución por haber cometido un delito; pero solo una vez que la sentencia haya causado estado, es decir que la misma se encuentre en calidad de ejecutoria; ambas deben de ejecutarse en sitios completamente distintos según nos dice el artículo 18 Constitucional, como será en el primer caso, los reclusorios preventivos del distrito federal, y para el segundo caso tendremos a las penitenciarias de la misma entidad.

En cuanto a la duración de la pena se tomara en cuenta a partir de su detención, y tampoco en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo. Tampoco en ningún caso se prolongara la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, (artículo 20 fracción X Constitucional).

En lo relativo al término máximo de la pena de prisión, el mencionado artículo dice que será de cuarenta años, en atención a que existe la posibilidad de la segregación definitiva del sujeto, cuya temibilidad e imposible readaptación se encuentran acreditados, pero cabe señalar que el aumento a los cincuenta años de la pena de prisión no constituye por si un medio adecuado para combatir la delincuencia, ya que después de tanto tiempo de reclusión es inútil y más aun contraproducente por que en este caso el reo se adapta sin ningún esfuerzo a una rutina que lo automatiza al ambiente penitenciario.

Ahora, al tratamiento de inimputables y de quienes tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotropicos en internamiento o en libertad, el capítulo V de la ley mencionada con anterioridad en su artículo 67 lo menciona.-

En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previa el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En el caso de que el sentenciado tenga el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotropicos, el juez ordenara también el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio medico pero bajo la supervisión de dicha autoridad, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Esto es que el sujeto Inimputable al momento de realizar su conducta causa un resultado tipificado por la ley penal como un delito y se considera socialmente responsable por la peligrosidad que ha adquirido, dado su insuficiente discernimiento por su anormal desarrollo mental y por lo tanto se les hace objeto de la correspondiente medida de seguridad.

La medida de seguridad señalada anteriormente debe de aplicarse a través de la autoridad judicial que corresponda en la sentencia, previos los tramites administrativos en los cuales se hayan reunido el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para que todo se lleve conforma a derecho.

En el caso del CONFINAMIENTO, el Código Penal para el Distrito Federal en su capitulo V, directamente en su artículo 28.-

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir del mismo. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad publica con la salud y las necesidades del condenado.

En este caso el Confinamiento lo ordenara la autoridad judicial y se dará en una ciudad, villa o lugar poblado según se haya indicado. Y por esto, con lo anterior se hace una limitación a la libertad de traslación garantizada por el artículo 11 Constitucional pero sin que se lleve a cabo el encarcelamiento y bajo la vigilancia de la autoridad competente; por lo tanto es considerado como una pena.

En lo relativo a la PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO:

Se tendrá la prohibición de ir a lugar determinado cuando bajo un fundamento cierto se presuma que el sujeto pueda llegar a cometer otro u otros delitos en ese lugar en concreto, así como llegar a correr peligro en el mismo.

En este supuesto, aquellos lugares en los cuales se podría llevar a cabo él o los ilícitos pueden ser por citar algunos ejemplos: Bares, Billares, Ferias, Palenques, Cantinas, Hipódromos, etc. o siendo más subjetivos, podríamos citar la ciudad o provincia de donde son originarios las víctimas del delito o en su caso los familiares del mismo, por el hecho de que se pudieran dar futuros delitos.

Esta pena se aplica con gran eficacia en nuestro medio y se da como un elemento para la aplicación de algún sustitutivo penal.

El Código Penal para el Distrito Federal, contempla la prohibición de ir a lugar determinado en su artículo 24, pero a mi punto de vista lo considero como una laguna del derecho ya que dentro de la misma omite mencionar su naturaleza jurídica, aunque el artículo 371 del mismo ordenamiento lo contemple como una pena.

Ahora corresponde hablar de la Sanción Pecuniaria.-

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo en su artículo 29 .-

La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado, que se fijara por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar en donde se consumo el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente se considera el salario mínimo en vigor en el momento en que cesa la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituir, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldara un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no podrá exceder del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa el estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de este código, cuando como consecuencia de este acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicara una sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido así como también de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de este Código se entiende por salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En este sentido, estamos hablando de los delitos cometidos por servidores públicos, haciendo mención de que podrá aplicar hasta tres veces la sanción, y desde mi punto de vista me parece correcto, a excepción de que el legislador omitió decir cual era la sanción mínima que podría aplicarse.

Con lo anterior, tenemos a tres elementos primordiales que integran a la sanción pecuniaria, y los cuales son la multa, la reparación del daño, y la sanción económica. En lo que respecta a la multa, que es la determinada cantidad de dinero que se le entrega la estado con carácter de pena, de esta forma la misma siempre será criticada en el sentido de que aquellos que tengan la solvencia económica suficiente representara la impunidad, para la persona sin la solvencia necesaria (pobre), representara un gran sacrificio y en caso de negativa de pago se le obligara a cubrir el importe de la misma a través del procedimiento económico coactivo.

Retomando lo anterior y analizando lo que respecta al segundo párrafo:

“El día multa equivalente a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos”.

El mismo argumento se puede sostener frente a las soluciones que da el texto en lo referente al delito continuado y al permanente.

En cuanto al párrafo cuarto, lleva a cabo una sustitución de la multa de manera total o parcial en el caso de llevar a cabo la prestación de trabajo en favor de la comunidad, así que estaríamos hablando de dos alternativas para la aplicación del sustitutivo penal. El trabajo a favor de la comunidad es una pena impuesta por autoridad judicial y para lo cual se requiere de ciertas condiciones o circunstancias en la forma de llevarse a cabo el delito sobre el sujeto del cual recae la pena.

Y como otra forma de llevarse a cabo la liquidación de la multa tal como lo menciona el artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal.-

El juez puede aceptar que la multa se pague en cuotas o plazos de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

En lo que respecta a la reparación del daño, el mencionado artículo en su primer párrafo señala que la sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica y en el artículo 30 de la misma ley nos habla con mayor abundancia al respecto.-

La reparación del daño comprende.

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito sea necesaria para la recuperación de la salud de la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la ley federal del trabajo.

En cuanto a los delitos contemplados en el Título Decimonoveno de nuestro ordenamiento, señala que debemos consultar a la Ley Federal del Trabajo, directamente en la tabla de valuación de incapacidades permanentes, señalando cuanto es lo que se debe de pagar para la reparación del daño.

Se puede tomar en cuenta la reparación del daño como un requisito para poder aspirar a obtener algún sustitutivo de prisión, pues a la gran mayoría de las víctimas o en su caso ofendidos del delito, no les importa tanto el castigo al ofensor sino que este repare el daño que causo

Por lo general, y citando un ejemplo, en el caso del robo las víctimas del delito prefieren que se les regrese o en su caso restituya lo robado a que se le imponga una pena al sujeto y en lo que se refiere a la indemnización del daño material será lo relativo al pago de los daños causados por el delito al llevar a cabo la modificación de una situación jurídica ya existente.

En cuanto a la indemnización del daño material, también va incluido el pago del tratamiento psicoterapéutico de ser necesario.

El artículo 1915 del Código Civil vigente de esta entidad, en su primer párrafo señala que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación jurídica anterior, cuando ello fuere posible o en el pago de los daños y perjuicios.

Es decir, en lo referente a la cuantificación del daño, tendrá que ser restituido para que la persona que ha recibido el daño en su patrimonio, pueda disponer nuevamente de lo que se le había privado y que las cosas se encuentren en el estado o situación jurídica que tenían con anterioridad al momento en que se produjo el daño; para mayor abundamiento, tenemos a los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, que nos dice lo que se entiende por un daño o un perjuicio.-

Artículo 2108. - Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrida en el patrimonio por la falta del cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109 - Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

El artículo anterior se relaciona con la fracción III del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, que nos habla de la reparación del daño cuando nos dice que el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es decir la indemnización o el pago de un perjuicio ocasionado.

Según el Maestro cuello Calón, los daños morales comprenden:

- a) El descrédito que disminuyen los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal o aminora la capacidad para obtener riquezas, es decir, todo aquello que causa una perturbación de carácter económico. La valoración pecuniaria de tales capítulos es mas o menos posible.

- b) El dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito, en una palabra la pura aflicción moral sin perjuicio alguno de carácter económico. “²⁹)

En lo posible para poder comprobar el daño moral, todas las pruebas pueden establecer la existencia del mismo así como su valoración pecuniaria, correspondiendo a la autoridad competente la calificación final.

En lo que respecta al DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.

El Código Penal para el Distrito Federal en su capítulo VI, directamente en su artículo 40 nos habla de tales decomisos.-

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto del, se decomisaran si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisaran cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, solo se decomisaran cuando el tercero que los tenga en

²⁹ CUELLO CALON Francisco, Ob. Cit. Pág. 37

su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, este en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este código independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor de la relación que aquel tenga con el delincuente, y en su caso las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuara en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

La autoridad competente determinara el destino de los instrumentos o cosas decomisadas, al pago de la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Por lo que respecta a los instrumentos por medio de los cuales se puede cometer un delito, así como los que son objeto o producto del, pueden ser de uso lícito o prohibido. En cuanto al decomiso de aquellos que son de uso lícito, cuando son propiedad del acusado, se llevara a cabo en el momento de dictar sentencia, esta forma de aplicación solo se dará para aquellos sujetos que hayan realizado el delito de manera dolosa, y no para los que lo realizaron de manera culposa, ya que la aplicación de la penalidad para los mismos se encuentra regulada en los artículos 60 y 61 del Código Penal para el Distrito Federal

En lo que respecta a los objetos de uso prohibido, ya pertenezcan al delincuente o en su caso a un tercero, el decomiso se llevara a cabo por mandamiento de la ley.

El Decomiso lo realizara la autoridad judicial y podrá realizarse de oficio de ser necesario, a pesar de que represente un daño patrimonial, ya sea por que se imponga como

consecuencia de un delito y sobre el responsable del mismo, o en su caso un tercero como podría ser el encubrimiento, en ambos casos representara una medida de seguridad.

En conclusión, el Decomiso de los Instrumentos del Delito, es siempre una medida de seguridad y por ende servirá de prevención y aseguramiento, independientemente de que su utilización, así como pudiera ser que el dueño del objeto sea el delincuente o un tercero y de esta forma constituirá una sanción accesoria y no una principal.

En lo que respecta a la AMONESTACION, el código penal en su capítulo VII, directamente en su artículo 42 .-

La Amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta manifestación se hará en publico o en privado según parezca prudente el juez.

De esta forma podemos decir que la amonestación es una advertencia que se le impone al sujeto que se encuentra privado de su libertad, haciéndole ver todas las consecuencias que genera este tipo de conductas y mencionándole que si reincide tendrá sanciones mas severas para prevenir los delitos futuros, pero de manera accesoria, es decir acompañada de una pena y esta se aplicara después de haber cometido un delito.

Por lo tanto la Amonestación opera como una alternativa para disminuir la reincidencia y también en su caso para delitos que no ameriten pena privativa de la libertad, por ende la considero una medida de seguridad.

De lo que respecta al APERCIBIMIENTO, el capítulo VIII, en su artículo 43 lo define de la siguiente forma.-

El Apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que esta en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer este, será considerado como reincidente

Para que se lleve a cabo el Apercibimiento, tiene que hacer en función de su prudente arbitrio del juzgador y este debe de estar enterado de la conducta delictiva para que en caso de llegase a cometer un nuevo delito el sujeto pueda ser considerado como reincidente.

Así que puedo afirmar que es una medida de prevención, ya que la situación consiste en que el sujeto que recibió el apercibimiento, ya ha cometido un delito, y se presume que puede cometer otro por la forma en la cual cometió el primero y la manera posterior de su comportamiento.

Ahora por lo antes expuesto, puedo mencionar que el apercibimiento es una advertencia hecha a un sujeto determinado para que se abstenga de ejecutar una conducta negativa, y por lo tanto también lo considero como una medida de seguridad.

Pero en este sentido se puede citar que el apercibimiento se puede realizar haciendo saber a la persona que haya sido citada, emplazada o requerida, las consecuencias que traerá consigo el hecho de haber realizado determinados actos u omisiones; así que no necesariamente debe de haber o existir un delito anterior, con esto podemos observar que esta sería otra forma de realizarlo.

En lo que respecta a la CAUSION DE NO OFENDER , Él artículo 44, del mismo ordenamiento.-

Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.

La caución de no ofender consiste en depositar una suma de dinero ante la autoridad, como garantía de que no se llevara a cabo una determinada conducta, la cual causaría una serie de perjuicios para la sociedad. En este caso el ofendido prefiere la seguridad de que no volverá a ser agredido, a que pudiera llevarse a cabo una venganza.

En nuestra legislación se utiliza como un complemento al apercibimiento, es decir, como garantía del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgador, y de esta forma podemos seguirle dando curso al procedimiento.

El Código Penal para el Distrito Federal señala concretamente este tipo de medidas preventivas como es el caso del delito de amenazas, pero solo en ciertos casos que son señalados por la ley adjetiva.

En el caso de la SUSPENSIÓN DE DERECHOS, el Código Penal para el Distrito Federal nos habla del mismo en el capítulo IX, en su artículo 45:

La suspensión de derechos es de dos clases.-

I - La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con una sanción privativa de libertad, comenzara al terminar esta y su duración será la señalada en la sentencia.

Se dice que existe una suspensión de derechos cuando limita temporalmente la capacidad jurídica del sentenciado, o en su caso la capacidad de ser titular de derechos o deberes jurídicos. Podrían verse afectados la patria potestad, la tutela, los derechos conyugales, o el patrimonio mismo, así como la manera de disponer o administrar el mismo; dependiendo los casos, la suspensión de derechos tiene el carácter de pena principal o accesoria según sea el caso.

Cuando se trate de delitos culposos, la suspensión temporal o en su caso la suspensión definitiva de derechos se consigna como una medida de seguridad.

Esta privación de derechos se plantea en Latinoamérica como una pena accesoria o principal, mas no como una pena alternativa

Cuando un sujeto determinado causa peligro al ejercer su profesión, por lo general no resulta necesario privarlo de su libertad para evitar que siga cometiendo ilícitos, solo basta con impedirle ese trabajo, como puede ser la limitación del ejercicio de determinados derechos o deberes, según sea el caso.

Y siguiendo con la suspensión de derechos, el artículo 46 del mismo ordenamiento nos habla lo relacionado a la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos:

Artículo 46. - La pena de prisión produce la suspensión de derechos políticos, y los de tutela, curatela, ser apoderado defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico, o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara todo el tiempo de la condena.

En cuanto a lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 38 nos dice cuando se pierden o suspenden tales derechos o prerrogativas.

I.- Por falta del cumplimiento sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36; Esta suspensión durara un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión

La ley fijara los casos en que se pierden y los demás que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

En cuanto a la fracción cuarta antes mencionada, el Código Penal para el Distrito Federal no hace referencia, puesto el capítulo II los artículos 255 y 256 se encuentran derogados en lo relativo al capítulo de vagos y malvivientes.

PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA, el capítulo X en su artículo 47 hace referencia.-

La Publicación Especial de Sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe de hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si este le solicitare o del Estado si el juez lo estimara necesario.

Para cuando la publicación se lleve a cabo a costa del delincuente, se tratara de una medida de seguridad, que se utilizara como complemento de la reparación del daño moral que fue ocasionado por el delito.

Cuando la publicación de la sentencia se lleve a cabo a costa del ofendido y a su solicitud, o a costa del Estado, carecerá de naturaleza penal, ya que no existirá una orden judicial que lo manifieste.

El artículo 363 del mismo ordenamiento contiene la forma en como se puede llevar a cabo la aplicación de la medida de seguridad, siempre que el condenado sea el responsable de una difamación o calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicara la sentencia en tres periódicos a costa de aquel.

En lo que respecta a la VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, el capítulo XI, del mismo ordenamiento en su artículo 50 bis.-

Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad del sentenciado que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

En este caso la autoridad ejecutora será el Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaria y de la Subsecretaria de Gobierno y de la Dirección del Distrito Federal.

La Dirección que se menciona es la Dirección General de Servicios Coordinados Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

SUSPENSION O DISOLUCION DE SOCIEDADES.

Dentro del capítulo de las penas y medidas de seguridad, también se encuentra contemplada la suspensión o disolución de sociedades, la cual se considera como una medida de seguridad en la cual el Código Penal de nuestra entidad omite hacer algún comentario al respecto pero podemos ver a la ley de sociedades mercantiles en su artículo tercero lo que tiene que hacerse al respecto:

Artículo 3. - Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el ministerio público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remate se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de esta a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Es decir, que todo tipo de sociedades en las cuales su objeto es considerado como ilícito por que la finalidad de la misma es nociva o perjudicial para la sociedad. En este caso, para poder llevar a cabo una disolución de la sociedad se tendrá que realizar una denuncia penal en la cual se solicitará la liquidación de la misma en virtud de que esta tiene una ilicitud en el objeto.

Este tipo de denuncias se llevara de oficio, es decir, que toda persona puede pedir la disolución de la misma.

Y para la realización de la liquidación de la sociedad, se llevara a cabo pero solo en cuanto al activo que se encuentre en la sociedad, salvo el caso que menciona el artículo 24 del mismo ordenamiento:

La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de las obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando estos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutara primero en los bienes de la sociedad y solo a falta o insuficiencia de estos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

Es decir que una vez que se ha dictado una sentencia penal en contra de una sociedad mercantil condenándola a su liquidación ya no existirá ningún recurso legal para poder cambiar dicha sentencia, pero solo en el supuesto de que la misma hubiera sido dictada para todos los socios por igual, en este sentido, la única modificación posible a la misma será el juicio de Amparo.

En lo referente a la ejecución, se hará en cuanto al activo de la sociedad, y si llegare a faltar se podrá utilizar el patrimonio de los mismos socios, salvo que su obligación se limite solo a su inversión, en este caso la ejecución solo se realizara en cuanto al total del activo de la sociedad.

MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES

En caso de las medidas tutelares para menores, también el artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal hace mención al respecto y por ende llevar a cabo un análisis del mismo, el procedimiento que se lleva a cabo es especial, independiente y debemos de tener presente que no se toma como un procedimiento penal sino sólo como un procedimiento jurídico.

La forma en la cual se lleva a cabo las diligencias es de manera secreta, lo que se entiende con esto que no es permitido el acceso a ningún tipo de persona ajena al procedimiento, y evitando de esta forma que puedan entrometerse periodistas, ya que tienen prohibido la publicación de la identidad de los menores que se encuentren relacionados con algún ilícito y por ende que se encuentren sujetos al conocimiento del consejo.

El Consejo de Menores tienen una gran libertad de acción, en la cual puede llevar a cabo la valoración de pruebas con gran libertad, así como también en lo relativo a los medios de apremio, además de que cuando no existiese alguna disposición de manera expresa encuentran la forma de proceder. El procedimiento para los menores es un tanto simple y se lleva a cabo de la siguiente manera.-

En el momento en el cual un menor de edad comete una infracción o conducta dañina para la sociedad, es puesto a disposición del consejo técnico interdisciplinario; o en su caso se le comunican a este los hechos.

En cuanto es presentado el menor ante el consejo instructor, será escuchado por el mismo analizara el caso y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se dictara la resolución inicial, con la que se resuelve si el menor puede ser puesto en libertad incondicional, entregándose el menor a sus padres o tutores, queda internado en el centro de observación o en su caso queda puesto en libertad pero sujeto a estudios de personalidad.

Las resoluciones que señalan la puesta a disposición o el internamiento se consideran fundamentales dentro del procedimiento, las cuales pueden ampliarse o modificarse en virtud de que aparecieran nuevos datos.

Cuando la resolución del consejo sea que el menor queda puesto en libertad pero sujeto a estudios, el instructor informara al menor y a los encargados del mismo la razón por la cual quedara sujeto a disposición del consejo y cuando debe de regresar si es que le fue permitido retirarse con su familia o sus tutores según fuera el caso, así como expresando la resolución con los fundamentos y técnicas legales.

Cuando se llega a otorgar la libertad absoluta el menor quedara desligado de toda sanción, en virtud de no haberse probado ninguna conducta antisocial.

Posteriormente dentro de los quince días siguientes, a partir de la primera resolución, el instructor debe de integrar el expediente anexando los estudios que fueren necesarios, junto con las pruebas presentadas, la opinión del promotor, lo dicho por el menor y lo que digan sus familiares; después de esto el consejero instructor presentara su proyecto de resolución definitiva.

Enseguida, la sala correspondiente y dentro de los diez días siguientes se llevara a cabo la celebración de una audiencia en la que se desahogaran las pruebas pertinentes, escuchara lo que diga el promotor y dictara la resolución definitiva, en la cual se comunicara de manera oral y de inmediato a los interesados, y por escrito a las autoridades correspondientes dentro de los cinco días siguientes.

El promotor debe de informar al presidente del consejo de cualquier retraso, para que el mismo realice la excitativa correspondiente al instructor, el cual deberá presentar un proyecto dentro de los cinco días siguientes, por lo regular no se otorgan prorrogas a menos de tratarse de un caso especial.

Los estudios de personalidad que se le practican a los menores son por citar algunos. Médico, Psicológico, Pedagógico y Social.

El consejo para menores cuenta con instalaciones que permiten la clasificación de acuerdo a su edad y sexo, en un termino de cuarenta y ocho horas; además se les imparten cursos de alfabetización, educación musical y adiestramiento para la elaboración de manualidades de rápido aprendizaje, el cual le podrá ser de gran utilidad.

Una de las novedades impuestas en la legislación, es la inclusión del recurso de inconformidad, que es aquel en virtud del cual se pueden impugnar las resoluciones impuestas en el internamiento o en la libertad vigilada, es decir que el recurso tiene por objeto la sustitución o revocación de las resoluciones mencionadas, el cual es interpuesto por el promotor dentro de los cinco días siguientes a la notificación cuando lo considere necesario o a petición de parte. Al aceptarse el recurso se suspende de oficio la medida hasta que quede resuelta la inconformidad por el pleno, lo que se dará dentro de los cinco días siguientes.

Una de las obligaciones de la sala es revisar de oficio cada tres meses las medidas que se impongan a los menores, las cuales podrán ser ratificadas, modificarlas o hacerlas cesar en

los casos en que se agrave o disminuya la peligrosidad del menor infractor; con esta figura se ha evitado que los menores queden olvidados en los centros de internamiento, y a contrario sensu, que la libertad vigilada tenga mas eficacia.

El procedimiento seguido para los menores comprende nueve etapas que son las siguientes -

1. Integración de la investigación de las infracciones.
2. Resolución inicial.
3. Instrucción y diagnostico.
4. Dictamen técnico.
5. Resolución definitiva.
6. Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.
7. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento.
8. Conclusión del tratamiento.
9. Seguimiento técnica ulterior.

Las Medidas que puede aplicar el consejo son:

- a) Libertad vigilada en su hogar original.
- b) Libertad vigilada en su hogar sustituto.
- c) Internamiento en una institución adecuada, ya sea de carácter publico, privada, mixta cerrada, semiabierta o abierta.

La medida impuesta como toda medida de seguridad, es de duración indeterminada, el maestro García Ramírez dice que en la resolución que otorgan los tribunales para menores infractores carece de autoridad de cosa juzgada, y no como ha dicho la corte, la cual dice que la resolución dictada por el tribunal para menores es una sentencia definitiva. “³⁰)

³⁰ GARCIA RAMÍREZ Sergio, Derechos del Menor, VIII Edición, Editorial Porrúa, 1982, Página 411.

La libertad vigilada se considera una de las medidas con mayor eficacia para la adaptación del menor, pero para que esto se pueda realizar se necesita la colaboración de personal especializado en el ramo y del cual se encuentra sumamente limitado nuestro sistema legal.

El consejo de menores contara con:

- a) Un presidente del consejo.
- b) Una sala superior.
- c) Un secretario general de acuerdos de la sala superior.
- d) Los consejeros unitarios que determine el presupuesto.
- e) Un comité técnico interdisciplinario.
- f) Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios.
- g) Los actuarios.
- h) Hasta tres consejeros supernumerarios.
- i) La unidad de defensa de menores.
- j) Las unidades técnicas y administrativas que se determinen.

La ley para menores infractores en su artículo 34 nos dice que la prevención general es el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y por prevención especial, el tratamiento individualizado que se le proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones para impedir su reiteración.

El artículo 97 nos habla de las medidas de orientación y son las siguientes:

- a) La amonestación.
- b) El apercibimiento.
- c) La terapia ocupacional.
- d) La formación ética, educativa y cultural

e) La recreación y el deporte.

El artículo 110 nos dice lo que se entiende por tratamiento, y nos dice que es la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación del menor.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Al empezar a hablar de lo relacionado al decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, el cual es considerado como una medida de seguridad, el libro segundo del Código Penal de nuestra entidad, nos hace mención en el título décimo, en su capítulo VIII, directamente en el artículo 224 :

Se sancionara a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en el enriquecimiento ilícito, cuando el servidor publico no pudiese acreditar el legitimo aumento de su patrimonio o la legitima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en términos de la ley federal de responsabilidad de los servidores públicos.

Incorre en responsabilidad penal, así mismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor publico adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del estado, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente el distrito federal, se impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

Cuando el monto a que se ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, se impondrán de cuatro a catorce años de prisión, multa de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

En este sentido, mencionare que toda persona que realice actos de comercio con géneros prohibidos o cometa un ilícito con los mismos, estará cometiendo un delito y le serán decomisados los mismos por la autoridad judicial, de manera que será privado de aquellas cosas que sirvieron para la realización de ilícitos.

Es decir, que será decomisado todo aquello en lo cual no se pueda acreditar legalmente su procedencia.

Por lo anterior, también nuestra constitución nos dice cuando se dará el decomiso, cuando nos habla en su artículo 22, en su segundo párrafo en el cual nos dice “Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en el caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 del Código Penal”, el cual se refiere al momento en que empezara a correr la prescripción.

2.4. ANALISIS DE LA CONDENA CONDICIONAL

En este punto se llevara a cabo un análisis de la condena condicional, y el artículo 90 del mencionado código penal nos habla de la misma en su capitulo cuarto, el cual dice:

El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetaran a las siguientes normas:

I- El juez o tribunal en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este articulo, suspenderán motivadamente, la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- A) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años
- B) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible
- C) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- Otorgar la garantía o sujetarse o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido.
- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia.

- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.
- Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- Reparar el daño causado.

Quando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetara a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación;

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, la que se asentara en diligencia formal sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedaran sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora;

VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquel concluirá seis meses después de transcurrido el término que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en este se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá el juez a fin de que este, si lo estima justo, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que

prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento de que se expresa en el párrafo que precede.

VII.- Si durante el termino de la duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria se considerara extinguida la sanción fijada en aquella.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá movidamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el termino a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte la sentencia firme.

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción;

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este proceso y que esta en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Al hablar de la Condena Condicional, se pueden plantear diversos conceptos de la misma como el maestro Luis Rodríguez Manzanera, y dice que la condena condicional es la institución penal que tiene por objeto mediante la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta y en quienes concurren las circunstancias de haber delinquido por primera vez, procurar la reintegración a la vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia. “⁽³¹⁾

Para Cuello Calón, El rasgo esencial de la condena condicional en su modalidad originaria, es la suspensión de la ejecución de la pena. El delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir una condena impuesta queda en libertad; Si durante un plazo diverso en las distintas legislaciones no comete una nueva infracción, la pena suspendida se considera no impuesta. “⁽³²⁾

Para Goldstein, dice al respecto que es la condena impuesta, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena, para que esta se tenga por no pronunciada si el condenado no comete un nuevo delito en el termino de la prescripción de la pena.

Desde mi punto de vista mencionare un concepto de la Condena Condicional y puedo decir que es la suspensión de la ejecución de la pena, es decir no se aplica la pena de prisión, ni tampoco la multa pero siempre y cuando el sentenciado sea delincuente primario, el delito no sea grave y que por la forma de relacionarse con la sociedad se presume ha llevado una vida adecuada antes y después del delito.

Como antecedente histórico, tenemos que en México, la Condena Condicional se lleva a cabo en 1901, por Miguel S. Macedo un proyecto con articulado completo con relación a la misma, para la realización de un proyecto de reformas al código penal del año de 1871.

³¹ RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de Prisión, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág 92.

³² CUELLO CALON Francisco. Ob Cit. Pág. 85.

La aplicación se dio por primera vez en el código penal de San Luis Potosí en el año de 1920, en los artículos 24 y 248, y actualmente existiendo en el artículo 90 del código penal vigente en nuestra entidad.

Al hacer una comparación de la Condena Condicional, en México con la de diversos países de América Latina, se puede decir que en Colombia y Costa Rica se conoce con el nombre de condena de ejecución condicional; En Cuba tiene la denominación de remisión condicional de la sanción, en Brasil se le conoce como suspensión condicional de la pena; en Chile se le conoce como remisión condicional de la pena, en Uruguay se le denomina como suspensión de la ejecución de la pena, en Paraguay se le conoce como libertad condicional, en Salvador y Panamá tiene el nombre de suspensión condicional de la pena, y el país de Argentina es el que tiene mas similitud con el nuestro que es la condenación condicional, aunque los requisitos varían en algunos aspectos.

De esta forma las condiciones para la aplicación son.-

- ◆ Que la pena que haya sido considerada en suspensión no se sancione como grave.
- ◆ Que el delincuente sea la primera vez que incurre en un ilícito, es decir que sea considerado como delincuente primario.
- ◆ Que de las características personales del delincuente, así como de los estudios de personalidad que le hayan sido practicados se puede suponer que el mismo se encuentra apto para realizar su vida en libertad, así como de que se presumirá que no va a incurrir nuevamente en un delito.

- ◆ Deberá de llevar a cabo el cumplimiento de algunos deberes durante el tiempo señalado que será el tiempo de la duración que se le hubiere fijado en la sentencia.
- ◆ Además de la reparación del daño causado a la víctima, o en su caso ofendidos del delito, así como el uso de medidas accesorias que se relacionan de manera conjunta como es el caso de la caución de no ofender, y la prohibición de ir a lugar determinado y del confinamiento.

La primera de ellas será para el caso de que asegure la presencia del sentenciado cada vez que fuera requerido y la segunda de ellas que será el confinamiento, es decir que el sentenciado estará obligado a residir en determinado lugar y no salir del mismo, como ejemplo de la misma:

Al sentenciado se le obliga a vivir en el Distrito Federal y no salir del mismo.

En cuanto a la primera condición para que se pueda realizar la suspensión de la ejecución de la pena se necesita que el delito en si se considere que su realización contiene una gravedad mínima, y que la sentencia misma no rebase determinado tiempo (cuatro años).

En lo relativo a las características personales del delincuente también deban de ser consideradas para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena, la forma en como haya realizado su vida, es decir que haya sido una persona honrada, así como el hecho de que tenga un trabajo estable independientemente de que sea profesión u oficio.

Así como también el hecho de tomar en cuenta lo dice el mencionado artículo del código penal, que nos dice “Buena conducta positiva antes y después del hecho punible”.

En cuanto a la expresión de buena conducta positiva, resulta parecer un tanto redundante, puesto que no se puede concebir una buena conducta negativa, ya que la idea de buena

conducta implica forzosamente una acción tanto antes como después del hecho punible, y se presume por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito que no volverá a delinquir. (artículo 90 fracción primera del Código Penal del Distrito Federal).

En lo que respecta al otorgamiento de la garantía tenemos que la fianza resulta un tanto desigual, ya que depende en gran medida de la situación económica de los sentenciados, ya que por oviedad no todos los internos tienen la misma condición económica; así que por lo general cuando se aplica la condena condicional se suprime la fianza, quedando sujetos los sentenciados a las condiciones y a la vigilancia de la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones, lo que se conoce como la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora con esto cuando el sentenciado por las circunstancias personales no pueda llevar a cabo la reparación del daño causado, tendrá que otorgar caución, o se tendrá que sujetar a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean suficientes para asegurar que se cumplirá en el plazo en el cual se haya fijado esta obligación, (artículo 90 fracción segunda de la mencionada ley).

Sin duda lo que se pretende con esta medida es que la fianza no tenga, la desigualdad de obtener el beneficio, ya que la ley es optativa, en virtud de que puede dar garantía ya mencionada o de la opción de sujetarse a las medidas que le fije la autoridad administrativa.

Además de que se debe de considerar el tipo de delito, así como las circunstancias en las cuales se lleva a cabo la realización del delito mismo, los móviles que utilizo para cometerlo, así como un efectivo arrepentimiento de su conducta ilícita.

Con esto la condición básica para que se pueda realizar el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena, es el respeto de las leyes mismas, así como el hecho de no cometer un nuevo delito, ya que de ser así la libertad podría ser revocada y se aplicara la pena que se encontraba pendiente de ejecución, mas la que proceda por el nuevo delito.

En síntesis, la condena condicional, que también se le conoce con el nombre de la suspensión de la ejecución de la pena, es un beneficio que resulta de vital importancia en nuestro sistema jurídico penal, ya que el mismo ayuda a que personas que han sido sentenciadas por delitos menores sean delincuentes primarios con los antecedentes personales o modo honestos de vivir presuman que el sentenciado no volverá a delinquir; Ya que con este beneficio se evita, que el sentenciado permanezca durante el tiempo de la duración de la condena en un reclusorio preventivo y así poder prevenir la contaminación del sentenciado.

2.5. ANALISIS DE LOS SUSTITUTIVOS

- A) **Trabajos a favor de la comunidad**
- B) **Semilibertad**
- C) **Tratamiento en libertad**
- D) **La multa**

En lo relacionado al sustitutivo de trabajos a favor de la comunidad, el artículo 27 del mismo ordenamiento en su párrafo III y siguientes hacen referencia:

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones publicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas

asistenciales. Este trabajo se lleva a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que presenten la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo a favor de la comunidad puede ser una pena autónoma como sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollara este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Al hacer referencia al mencionado sustitutivo de prisión diré lo siguiente.-

Los trabajos en servicio en favor de la comunidad se caracterizan principalmente por -

- ◆ No es una labor remunerada
- ◆ Se debe de llevar a cabo fuera de la jornada de trabajo que realice el sujeto.
- ◆ Estos trabajos se deben de prestar en instituciones publicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

◆ En tanto a las características del cumplimiento son marcadas por el juez.

En este sentido, en lo relativo a que el mismo se llevara a cabo en jornadas de trabajo dentro de periodos distintos al horario de las labores habituales, dentro de las cuales cubre su principal fuente de ingreso, pero no podrán exceder de la jornada extraordinaria que determina la Ley Federal del Trabajo y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora que en este caso será la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora, analizaremos la ley federal del trabajo en su artículo 66:

Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Ahora con lo anterior, si el sujeto trabaja por citar un ejemplo en jornada diurna y la trabaja hasta el límite que son las ocho horas de su jornada laboral precisamente para abastecer su fuente de ingresos principal, también tendrá que realizar los trabajos a favor de la comunidad hasta en un límite máximo de nueve horas a la semana, es decir que habría días en los cuales el sujeto tuviera que trabajar hasta 11 horas en un mismo día.

El artículo 24 del Código Penal de esta entidad dice que son penas y medidas de seguridad, en el punto dos el trabajo a favor de la comunidad; Por lo tanto si se maneja como sustitutivo de prisión o de multa no se considera como pena principal y por ende no se considera como obligatoria, salvo el caso de tener el carácter de autónoma se tendrá que consultar el párrafo tercero del artículo 5 Constitucional el cual nos dice..."Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

Cabe mencionar que este tipo de trabajo se realiza fuera de los centros de reclusión a diferencia del trabajo penitenciario que se realiza dentro de los mismos centros en el área de

talleres, pero este tipo de labor debe de ser remunerado y no es obligatorio, salvo el caso del artículo 16 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Mariás en el cual dice:

El tratamiento en la colonia penal se basara en el cumplimiento de la jornada laboral obligatoria, la capacitación para el trabajo, la educación y la disciplina.

En este sentido y siguiendo hablando del ya mencionado sustitutivo penal, tenemos que su realización no puede ser degradante o humillante para el sujeto, ya que nuestro artículo 22 Constitucional nos dice... “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este sustitutivo se aplicara con relación a lo establecido con relación al artículo 70 del código penal, el cual menciona: La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en el artículo 51 y 52 en los términos siguientes.-

I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años.

Ahora en lo referente a la SEMILIBERTAD, el mismo artículo 27 del mencionado código nos dice en su párrafo segundo...”La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicara según las circunstancias del caso; del siguiente modo. Externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana y con reclusión durante el resto de esta, o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de esta semilibertad no podrá exceder de lo correspondiente a la pena de prisión sustituida.

En lo relacionado al sustitutivo de la semilibertad, cabe mencionar que la libertad de un sujeto en situaciones determinadas puede llegar a restringirse solamente en lugar de privarse de ella al mismo, de modo que se puedan alternar con periodos de privación de libertad y de

tratamiento en el medio social, por ende tenemos que la semilibertad se puede realizar de diversas formas como son:

◆ Reclusión de fin de semana.

Esta modalidad consiste en la obligación del sentenciado de pasar el fin de semana recluso en una institución penitenciaria; con esto se evitan los principales defectos de la prisión, permitiendo que se pueda llevar a cabo un tratamiento y control del delincuente, así como permitirle tener un trabajo estable y mantener una relación hasta cierto punto aceptable entre el delincuente su familia y la sociedad misma.

◆ Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta.-

Esta modalidad consiste en la obligación de pasar privación de libertad durante el transcurso de la semana, es decir de lunes a viernes y salir el fin de semana, es decir sábado y domingo, pero este tipo de sustitución es muy difícil que se llegue a otorgar por que es mayor el tiempo que permanecería recluso del que estaría en libertad y siempre se debe estar en beneficio del reo.

◆ Salida diurna con reclusión nocturna.-

Esta modalidad consiste en la obligación del sentenciado de permanecer privado de su libertad por la noche, es decir que tendrá la oportunidad de realizar una determinada actividad durante el transcurso del día, ya sea realizando un trabajo o asistiendo a la escuela, y con esto

podrá obtener un beneficio personal y económico para de esta forma poder mantenerlo ocupado en beneficio de la sociedad, ya que con esto se podría tomar como medida de prevención.

La semilibertad se aplicara conforme al artículo 70 del mismo ordenamiento en su fracción primera.-

La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años.

Es decir que solo se aplicara el sustitutivo en sentencias impuestas de cuatro años o menos.

En síntesis, el sustitutivo de semilibertad se encuentra muy bien planteado dentro de nuestro ordenamiento.

En lo relacionado al sustitutivo del TRATAMIENTO EN LIBERTAD, el artículo 27 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo menciona.-

El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La finalidad de los sustitutivos de prisión es la readaptación social del sentenciado y al hablar en forma específica del mencionado sustitutivo puedo decir que se trata de alcanzar tal readaptación a través de la aplicación de medidas laborables, educativas y curativas, esto se llevara a cabo bajo la orientación y cuidado de la autoridad encargada de la ejecución que el Jefe de Gobierno por conducto de la secretaria y de la Subsecretaria de Gobierno y de la Dirección del Distrito Federal.

En concreto este tipo de sustitutivos al igual que la semilibertad es muy difícil que puedan tener aplicación en nuestro sistema jurídico mexicano y la razón es que nuestro Poder Judicial casi siempre opta por otro sustitutivo ya que parece un tanto más eficaz, como es el caso de los Trabajos a Favor de la Comunidad.

El artículo 70 del mismo ordenamiento en su fracción II, nos dice la forma en que podrá ser sustituida, ...”Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años.

Así tenemos que la aplicación solo se dará en los casos en que la sentencia sea de tres años o menos.

LA MULTA.

Con relación a la multa esta se encuentra contenida en capítulo de la sanción pecuniaria ya mencionada con anterioridad, pero abundando mas al respecto, puedo decir que la misma consiste en el pago de una cantidad de dinero al estado que será fijado por días multa.

En el caso de que el sentenciado no tuviera dinero para poder pagar la multa, es decir que se encuentre en un estado de insolvencia, tendría que pagar por cada día multa un día de trabajo a favor de la comunidad, pero en el caso de haber una negativa, se realizara el cobro de la misma a través del procedimiento económico coactivo que será realizado por la Secretaria de Hacienda por mandato de la Autoridad correspondiente

En el ultimo de los casos el juez puede hacer que el pago de la multa se pague en cuotas a plazos dependiendo de la situación económica en que se encuentra el sentenciado.

CAPITULO TERCERO

EL TRABAJO EN RECLUSORIOS Y PENITENCIARIAS DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1. Investigación de las artes, oficios o profesiones existentes en los centros de reclusión así como de su capacitación.

Dentro de nuestra entidad federativa contamos con Reclusorios Preventivos y con Centros Penitenciarios que son.

- ◆ Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.
- ◆ Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
- ◆ Reclusorio Preventivo Varonil Sur.
- ◆ Reclusorio Preventivo Femenil Norte.
- ◆ Reclusorio Preventivo Femenil Oriente.
- ◆ Penitenciaría del Distrito Federal (Santa Marta Acatitla).
- ◆ Centro Femenil de Readaptación Social (Tepepan).

Dentro de los cuales se llevo a cabo una profunda investigación para saber que tipo de trabajo realizaba los internos, así como también saber que porcentaje se encontraba ocupado, de esta forma se obtuvo valiosa información de la Penitenciaría del distrito federal, que es la siguiente

En primera instancia me permito comentar con relación al objetivo de los programas laborales comprendidos en la institución, el cual esta dirigido a promover la capacitación y el interés de los internos, enfocado hacia el desarrollo de las habilidades sociales para el mantenimiento del empleo, mediante el apoyo de la inversión de empresarios externos, aprovechando la infraestructura de la nave industrial del penal.

La estructura a que se hace referencia cuenta con una nave industrial de aproximadamente 3000 metros cuadrados, dividida en cinco espacios; el taller de plásticos ocupa una superficie de 1000 metros cuadrados aproximadamente, en tanto que el resto es dividido en cuatro espacios mas que ocupan el taller de sastrería y talleres artesanales.

Con relación al programa laboral, es pertinente comentar que las actividades de orden industrial están coordinadas por la subdirección de trabajo penitenciario, entidad que se encarga de la promoción, inclusión y establecimiento de convenios con empresarios y organizaciones privadas o instituciones publicas demandantes de algún trabajo o servicio, con posibilidad de empleo para la población de internos del sistema de reclusorios.

En consecuencia, los programas laborales están en correspondencia con el numero de talleres existentes y la capacidad de estos para ofrecer trabajo a los internos Cabe señalar que en esta institución no se cuenta con acciones de promoción y oferta de espacios de trabajo a nuevos empresarios, debido a que la misma estructura organizativa de los centros no cuenta con unidades departamentales y oficinas especializadas responsables para tal efecto

Actualmente se cuenta con cuatro talleres de uso industrial: **fundición, sastrería, plásticos y panificadora**, los tres primeros funcionan con inversión de particulares, el taller de panadería depende de la subdirección de la industria penitenciaria y esta dirigido a la producción para autoconsumo principalmente. Las percepciones económicas de los internos que ahí laboran van del salario mínimo vigente en el distrito federal, pero aumenta en proporción a la sobreproducción, es decir, el empresario paga a destajo, una vez superado el límite acordado entre ambas partes, sin embargo, del total del salario, el 30% se destina de manera obligatoria al fondo de ahorro para cada interno.

En la situación actual, la maquinaria y materiales para las actividades laborales son los que se en listan a continuación.

<i>Talleres</i>	<i>Herramienta</i>
Plásticos	4 maquinas de inyección, propiedad del empresario.
Panificadora	2 hornos, 2 refinadoras y 4 batidoras (además, 6 hornos inhabilitados), equipo Propiedad de la dirección general de reclusorios.
Sastrería	12 maquinas de costura recta trabajando, 2 maquinas de over y 38 maquinas sin Funcionar, de las cuales la mayoría son rectas, over y botonadoras, equipo Propiedad de la dirección general de reclusorios
Fundición	4 maquinas punteadoras (propiedad de la dirección general de reclusorios), 3 Hornos, de los cuales solo uno trabaja, planta de soldar argón, 1 dobladora, 2 Pulidoras de 2 puntas, 2 soldadoras eléctricas, y 1 taladro de pie, equipo Propiedad del empresario

Además se cuenta con 23 multitalleres en los cuales se trabaja con todo tipo de artesanías, donde cada interno es poseedor de sus herramientas y del material necesario para el tipo de trabajo que realiza; también, en esta misma área se cuentan con otros nueve talleres clasificados como industriales, pero por la falta de trabajo específico no funcionan como tales y los trabajos desarrollan trabajos artesanales.

La cantidad de internos laborando en cada uno de los programas de trabajo industrial y artesanal es el siguiente:

Nombre del taller industrial	Internos dados de alta
-------------------------------------	-------------------------------

Sastrería	14
Fundición	20
Panificadora	29
Plásticos	21

Nombre del taller denominados Industriales que laboran como artesanales	Internos dados de alta
--	-------------------------------

Carpintería	11
Tapicería	02
Talabartería	05
Talabartería anexa	06
Encapsulado	03
Herrería	02
Zapatería	01
Embobinado de motores	01

Elaboración de cuadros, anexa 03

Total 34

A continuación se indica la población de internos que participan en las áreas denominadas como “multitalleres”, los cuales están destinados al desarrollo de las actividades artesanales principalmente, con la posibilidad de ampliar sus actividades a diversos oficios, no obstante, el proceso de nueva asignación de estos espacios, a partir de la presente administración se efectúa únicamente por la aprobación del consejo técnico interdisciplinario.

Multitalleres

Internos dados de alta

1.	04
2.	05
3.	03
4.	04
5.	05
6.	04
7	07
8.	03
9	05
10.	04
11.	01
12.	04
13.	07
14.	03
15.	03
16.	04

17.	03
18	03
19.	04
21	03
22	03
23	01
Total	88

También existen otras actividades como las de encargados de comercios y artesanos en dormitorio, en estas actividades tenemos lo siguiente:

En lo que respecta a los comercios, se cuenta con 34 espacios distribuidos en el área de visita familiar donde laboran 86 internos; cuentan con 11 casetas dentro de dormitorios que funcionan como comercios y talleres donde laboran otro 20 internos para un total de 106 internos.

Un aspecto relevante es el caso de los internos que laboran en los dormitorios, los cuales ante la falta de espacios elaboran sus artesanías en sus estancias o casetas, estas ultimas, que originalmente estaban destinadas a los elementos de seguridad y al no estar activas, ya como se comento, por falta de espacios se destinaron desde interiores administraciones para el trabajo de internos.

El total de internos laborando en estos espacios es el siguiente.

Dormitorio**Total de internos**

1.	131
2.	151
3.	114
4.	116
5.	42
6.	73
7.	49
8.	18
9.	03 (En C.O.C.).

Total**697.**

Estos datos se consideran con fecha de corte al mes de octubre del año en curso, debiendo señalar que con la desaparición de la nomina a partir del mes de marzo, se incrementara el numero de internos en actividades artesanales, fenómeno adjudicado a la falta de preparación académica, carencia de capacitación formal para oficios y trabajos especializados, así como a la falta de una infraestructura que permita asimilar la demanda.

En lo que atañe a prestadores de servicios hasta el mes de marzo, incluidos los internos que cobran nomina, así como meritorios, se cuenta un total de 363 internos, aunque no se tiene una cifra exacta de los internos comisionados que permanecerán en las áreas de servicios generales.

En resumen, con los datos anteriores se concluyen los siguientes datos:

Internos en talleres industriales	84
-----------------------------------	----

Internos en talleres artesanales	122
Internos artesanos en dormitorios	697
Internos prestadores de servicios (De nomina y meritorios)	383
Internos empleados en establecimientos	106
Total de internos con registro laboral	1392
Población interna al mes de oct. del 99	1528
Internos sin registro de comisión	136

Con relación a los internos que no cuentan con registro de comisión, se considera que se trata de una cifra con valor relativo, tomando en cuenta que al día de la fecha se tiene a 60 internos en calidad de ingreso, los que al no estar aun clasificados, no se incluyen dentro del padrón laboral activo. Por otro lado, se debe señalar que los internos sancionados y diversos casos de sujetos clasificados como de alta peligrosidad, quienes se encuentran en módulos de seguridad y dado su perfil clínico criminológico tienden a evadir responsabilidades y cualquier actividad productiva

No obstante, es evidente la tendencia al subempleo de la fuerza productiva, la limitada capacitación previa de los internos en esta institución, la conservación del modo de vida enfocada a la realización del mínimo esfuerzo y, sobre todo, la carencia de opciones consistentes para ofrecer empleo remunerado.

Al respecto, las propuestas para reintegrar un programa laboral real, deben partir de un diagnóstico efectivo del potencial humano para el desempeño de trabajos oficiales y especializados, a fin de garantizar una probable inclusión en el sistema productivo, una vez que obtengan su libertad, así como la preservación de conductas ordenadas, disciplinadas y con habilidad social suficiente para la conservación del empleo.

Es necesario, establecer convenios de cooperación interinstitucional para la valoración especializada de la infraestructura actual de cada centro de reclusión, proyectar las necesidades de mantenimiento y corrección para poder ofrecer recursos atractivos a la inversión y la producción. Tomando como base el diagnóstico del perfil laboral real de la población de internos, definir la demanda de trabajo por su capacidad de producción, potencial y en el mismo sentido, definir las necesidades de capacitación, estar a cargo de los mismos inversionistas en coordinación con la subdirección de trabajo penitenciario y la subdirección de servicios educativos

De la misma forma, es necesario establecer convenios con instituciones públicas y privadas de enseñanza y capacitación industrial, ofreciendo opciones para el desempeño del servicio social a estudiantes, áreas y temas para estimular la investigación en materia de trabajo penitenciario, así como la generación de alternativas para la extinción de mercados para la producción.

Estas opciones pueden desarrollarse a través de la creación de comisiones que incidan en el manejo efectivo y eficaz del trabajo penitenciario, enfatizando en este aspecto la readaptación real a través del trabajo, materia que a pesar de su importancia ha estado soslayada y minusvalorada en las estructuras organizativas del sistema penitenciario mexicano.

También en este sentido, lleve a cabo una investigación realizada en el Centro Femenil de Readaptación Social (Tepepan), en el mes de octubre del año en curso, y en el cual me percate de que existen diversos oficios como la maquila, la costura, la panadería, la elaboración de quesos, entre otros.

Por lo tanto, en lo relativo a la industria de la maquila, elabore una investigación que me fue proporcionada por la encargada de los talleres en el centro, y la cual es:

En lo relacionado a la maquila trabajan alrededor de treinta internas, las cuales llevan a cabo el proceso de terminación de guantes para cirugía que les proporciona la empresa privada De nombre PROTEC, S.A, y el cual consiste en que se deben de guardar el material en bolsas de plástico para un proceso de esterilización.

En cuanto a la costura se hará mención de que se encuentran en el área de talleres alrededor de cuarenta y cinco maquinas de coser, las cuales realizan costuras de over, recta y curva, y de las cuales solo se están utilizando quince maquinas aproximadamente, ya que este es el numero de internas que laboran en este taller; Realizan trabajos para diversas empresas como pueden ser YEDIT, la cual se dedican a la elaboración de ropa para bebe, o también es el caso del centro de diversiones de reino, ya que este también otorgo trabajo consistente en la elaboración de muñecos de peluche con la figura de KEIKO, (la ballena), también llevan a cabo pequeños trabajos con cera para la empresa de AVON S.A., los cuales consisten en la elaboración de figuras de cera o jabones con diversas figuras, en esta labor trabajan alrededor de nueve internas.

También se dedican a la elaboración de pan para la empresa BAGETTE, S.A, la cual consiste en realizar pan relleno de queso; y en este tipo de trabajo se encuentran trabajando alrededor de siete internas para su realización En este sentido, también puedo mencionar que

tienen un pequeño taller en el cual elaboran queso con leche bronca, de las cuales elaboran el queso llamado Oaxaca, pamesano, manchego, entre otros.

También cuentan con una lavandería, que se ubica en el sótano de la institución, la cual aparte de otorgar servicio al mismo centro, también le trabaja a empresas privadas, como es el caso del club deportivo MARTI, al cual le brinda servicio de lavado.

El centro de lavado cuenta con tres lavadoras, dos con capacidad de 180 kilos, y una de solo 50 kilos, también cuenta con tres centrifugas (exprimidoras), de las cuales solo tiene capacidad de 70 kilos, y un de solo 15 kilos de capacidad.

También cuenta con cuatro secadoras con capacidad de 30 kilos cada una; y para concluir cuenta también con un Mangle (Planchadora).

En este centro de lavado, trabajan alrededor de 13 internas, con 4 personas de personal de confianza. Su principal fuente de ingresos es la que otorga la empresa privada llamada lavandería industrial S.A. (lavain), la cual otorga trabajo desde hace varios años.

De esta forma, y como conclusión, mencionare que actualmente no existe ningún tipo de capacitación tanto en reclusorios preventivos, así como también en las penitencianas del distrito federal, ya que el trabajo que se realiza en las instituciones penitenciarias es mucho muy deficiente, y por lo tanto sería difícil llegar a pensar que se puede llegar a tener una verdadera capacitación del mismo

3.2. EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO UN MEDIO PARA QUE SE PUEDA DAR LA READAPTACION SOCIAL DE LOS INTERNOS

Al hablar del trabajo, puedo mencionar que el mismo constituye un factor importante para la readaptación social y en consecuencia no debe de ser considerado como una actividad habitual y agobiante del hombre, sino como una conducta creadora encaminada a la continuidad como especie; Es decir, se debe de considerar como una actividad normal y productiva, propia del hombre del mismo.

Es por esta razón que ha evolucionado el concepto del trabajo en las instituciones carcelarias, y ha pasado a ser un medio terapéutico ocupacional. Actualmente se plantea la problemática sobre la organización, planeación y capacitación eficaz para la integración a un sistema que vaya de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 Constitucional, así como los ordenamientos de la ley de ejecución de sanciones penales del distrito federal; Sobre la primera, tenemos que desde las reformas de 1964 y 1965 se contemplo esta problemática, por lo que el dictamen del congreso de la unión en ese entonces decía que "Nunca como ahora es perceptible nuestro atraso en esta materia", padecemos no solo de deficiencia del sistema, sino en la mayoría de los casos de ausencia del mismo.

El sujeto que delinque por la falta de una correcta aportación científica, esta colocado en un ambiente inadecuado, carente en absoluto de una organización técnica, así como de personal selecto y preparado para poder soportar y en su caso superar las necesidades actuales de nuestro sistema penitenciario.

Al elaborarse el texto actual del artículo 18 de nuestra Constitución, se ayuda a los estados para que celebren acuerdos con la federación para que los reos sentenciados por delitos del orden común puedan extinguir su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal, es decir, en todos aquellos establecimientos que solo sean para reos que tengan que compurgar su condena por el hecho de haber agotado todos sus recursos.

Con relación a lo anterior, algunos tratadistas consideran que solo se ha transcrito del artículo 18 Constitucional al artículo ocho de la ley de ejecución de sanciones penales para el distrito federal, ya que es demasiada la similitud que se tiene al respecto, y el primero de ellos dice en su primer párrafo:

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La crítica que se realiza al respecto, es en la medida de considerar también como medios de posible readaptación social, de acuerdo a sus estudios de personalidad consistentes en tratamientos médico-psiquiátricos, psicológicos, criminológicos, entre otros, y no solamente a la educación, a la capacitación y el trabajo. Es decir, que al llevar a cabo estos tratamientos al interno, quedaría preparado para su reincorporación a la vida social, tomando en cuenta diversos elementos que nos pueden indicar el grado de readaptación que logro alcanzar cada individuo, si es que pudo realizarlo durante el transcurso que tuvo de la privación de su libertad.

Por lo que respecta al trabajo penitenciario y a la educación “son los medios de igual capacidad para lograr la readaptación social del delincuente”, ninguna política penitenciaria podría prescindir de la educación, en virtud de que siempre se le ha dado preferencia al trabajo, por ejemplo: El reglamento interno de la colonia penal federal de islas marías, en su artículo 16:

El tratamiento en la colonia penal se basara en el cumplimiento de la jornada laboral obligatoria, la capacitación para el trabajo, la educación y la disciplina.

Por ejemplo, para alienados que hayan incurrido en conductas antisociales, y que evidentemente escapa a lo mencionado en el artículo ocho de la misma ley, puesto que tales alienados, no son internos comunes y corrientes, ni tampoco son menores infractores, constituyendo ambas especies una verdadera excepción (ya que estamos hablando de inimputables), lo que implica que el referido artículo, con su base para el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, comprende únicamente a los delincuentes considerados como imputables. Lo anterior, es fácil de admitir si se piensa que en cierta forma, los alienados y los menores infractores integran una regla principal.

De esta forma puedo decir que se necesita la creación y manejo de instituciones penales de toda índole.

En este sentido, el trabajo penitenciario no debe verse en un sentido afflictivo, sino que debe aspirar a la readaptación social del delincuente, y para que el mismo responda de una manera eficaz a la función readaptadora, es necesario que se respeten las condiciones generales del trabajo establecidas en nuestros ordenamientos legales.

Algunos autores penitenciarios, utilizan otros términos como el de rehabilitación social o adecuada integración; pero en cuanto a la primera tiene un significado totalmente distinto a la Readaptación misma, y en cuanto al segundo siento que puede ser un tanto mas acertado por ser técnico y extenso, no obstante en este trabajo de investigación seguiré utilizando el mismo termino para evitar confusiones.

Desacuerdo a nuestra normatividad, las características de la readaptación social de los internos debe realizarse mediante un régimen progresivo y técnico, y que de acuerdo al articulo doce de la ley de ejecución de sanciones penales para el distrito federal, nos dice que se integra por periodos de estudio, diagnostico y tratamiento, dividido este ultimo en fases de tratamiento en internación, extemacion, preliberacional y post penitenciario.

Este sistema progresivo y técnico es el resultado de la experiencia alcanzada a lo largo de la historia, específicamente del penitenciarismo; conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema penitenciario de tipo progresivo, con los elementos de carácter técnico aportados por la participación de organismos pluridisciplinarios, los cuales a través de conocimientos especializados en cada una de las áreas que lo integran están en posibilidad de resolver adecuadamente los problemas de tratamiento y de custodia.

Lo anterior significa que el tratamiento, solo podrá llevarse con éxito cuando se tenga un verdadero conocimiento multidisciplinario, que es aportado por las diferentes ramas del saber cuya actividad debe de estar fundada conforme a derecho

En este sentido, este tipo de régimen, deja muy atrás la idea de que la prisión es únicamente un lugar donde compurguen sus penas los delincuentes, supera también el régimen celular por ser un tanto inhumano, (pero con excepción de los Centros Federales de Readaptación Social, ya que en estos lugares se practica el régimen celular), y por ende para que se pueda llevar a cabo una verdadera readaptación social, se debe de trabajar con mucha dedicación en este sentido.

Pero si queremos que nuestro sistema penitenciario sea de los mas avanzados, debe caracterizarse por que la privación de la libertad, pretenda por medio de la readaptación social de los delincuentes, que cuando el interno se reincorpore nuevamente a la sociedad, lleve una vida normal para que pueda satisfacer sus necesidades como un miembro útil de la sociedad. Dentro de los elementos de tratamiento penitenciario, el trabajo juega un papel preponderante, y por esta razón es que nuestras autoridades deben preocuparse que en este tipo de establecimientos exista trabajo suficiente para que los internos, buscándose con ello fines sociales y regeneradores.

Por lo tanto podríamos preguntar cuales son los instrumentos para promover la readaptación social del delincuente que se encuentra privado de su libertad, y la respuesta la podemos encontrar en la Criminología que es la ciencia que tiene por objeto el estudio del hombre delincuente, del delito y de las medidas de represión y prevención del delito mismo. “
(³³)

Otro concepto puede ser el de la ciencia que estudia los fenómenos del delito y el delincuente según los conocimientos que aportan a su comprensión la psiquiatría, la psicología y otras ciencias sociales como la sociología o la psicología social.

Es decir, que según la Criminología, el delincuente debe de ser juzgado por la manera como piensa, por la manera en que se desenvuelve con la sociedad que lo rodea, por la potencialidad criminogena y en la dinámica de su delito

También lo podemos encontrar en la penología que en un sentido amplio se puede decir que es una disciplina autónoma, integrante de la enciclopedia de las ciencias penales, que estudia los medios directos de represión y prevención del delito, (penas y medidas de seguridad), y primordialmente sus medios de ejecución.

³³ DIAZ DE LEON Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 1294.

Pero no se descarta la practica de otras medidas de tratamiento, para beneficio del interno, de su familia y de la sociedad, ya que la readaptación social no se podría otorgar sin un certero sistema de tratamiento, con la ayuda de instituciones tanto publicas como privadas, para poder cubrir áreas como de asistencia social o de salud, que se cuide el principio de legalidad en la ejecución de penas, tener el personal idóneo y los establecimientos adecuados para cubrir las necesidades requeridas en nuestra sociedad.

Recalcando que el trabajo penitenciario constituye un importante pilar del programa de tratamiento, el artículo 18 Constitucional que ya hemos comentado, reserva una serie de elementos para que el mismo se desarrolle en condiciones

Técnicas y administrativas, iguales a las que prevalecen en el trabajo en libertad; Es por lo anterior que siempre se insistirá en el hecho de caer en el trabajo de artesanías o en el ejercicio de tareas conforme a moldes tecnológicos obsoletos, pues en este caso se prepara al interno para ser un operario simple y primitivo una vez que logre la libertad.

Con el trabajo se establecerá el medio de tratamiento que ayudara a devolver al sujeto su dignidad perdida por haber violado una norma establecida por nuestro poder legislativo. El trabajo es sin duda decisivo en el proceso de readaptación del delincuente, pero no deberá de realizarse de manera obligatoria, por que en vez de curar enfermaría, debe de tener un efecto positivo sobre la persona del interno.

El trabajo penitenciario debe de encontrar aplicación tanto en la etapa de clasificación como en la preliberacional; esta actividad laboral, debe de ser proporcionada a los internos, atendiendo su deseo, vocación, aptitudes y capacitación laboral.

Debemos procurar que la actividad laboral se desarrolle en condiciones similares a la de los trabajadores libres como pueden ser los obreros por citar un ejemplo; es decir que debe ser un trabajo digno, humano, remunerativo y por ende un trabajo readaptador y orientado por la técnica penitenciaria.

Pero no hay que olvidar a la educación como otro de los elementos más significativos de la readaptación social, ya que junto con el trabajo penitenciario son los medios principales para lograr el rescate de los internos.

Los actuales sistemas de readaptación, pretenden que al tiempo que el interno sea reintegrado a la sociedad, para que este pueda ser un miembro útil, capaz de valerse por mismo para proveer sus propias necesidades y por ende poder desarrollar una vida normal. Por esto el régimen penitenciario debe de observar las necesidades que requieran cada uno de los internos, y de acuerdo con las posibilidades que se tengan, otorgar los medios educativos, curativos, morales, espirituales y de cualquier otro tipo que pudiera llegar a ser requerido.

De esta forma puedo mencionar que la educación y el trabajo que se otorgue a los internos, no debe de ser una simple instrucción, sino más bien debe de ser de forma integral, orientado a la reforma moral y conductual de los internos, para afirmar en ellos el debido respeto de los valores humanos, a las instituciones sociales, y en consecuencia poder fomentar su capacidad para el trabajo como un verdadero medio para poder realizar una verdadera readaptación social.

Ahora, en lo relativo al reglamento de reclusorios y centros de readaptación social, nos dice en su artículo 65 que el trabajo en los reclusorios es un elemento de tratamiento para la readaptación social del interno, y no podrá imponerse como una corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos. Es decir, que la normatividad del derecho penitenciario ha caracterizado siempre al trabajo también penitenciario como un medio para poder realizar entre otros puntos, el de la readaptación social de los internos, que es lo que intenta lograr lo anterior.

3.3. EL OCIO DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE NUESTRA ENTIDAD.

En lo relativo a la ociosidad, puedo mencionar que es un factor negativo dentro de los centros de reclusión, pues es evidente que cuando existe una inactividad por parte de los internos, produce un malestar colectivo.

Analizando que el trabajo siempre ha sido afín a la naturaleza humana, puedo decir que la moral cristiana como la ley natural, consideran a la ociosidad como un vicio, por lo cual la prohíben y en algunas legislaciones se llega a castigar, la obligación de trabajar, lo es por sí personal.

SENECA, califico a la ociosidad como” la sepultura del hombre vivo”.⁰

La ociosidad puede concebirse como el vicio de malgastar el tiempo, sin alguna ocupación honesta, útil o conveniente; se le puede concebir también como el germen de los vicios, como enfermedad del individuo, y síntoma de desacuerdo en una sociedad, pues esta es contraria a la actividad de la naturaleza

Dentro de los centros penitenciarios, la disciplina debe de ser sumamente estricta y apegada a lo que resulte mas positivo para los internos.

Al alejar de la ociosidad a los internos, e inquietandos y motivándolos en la ocupación de alguna tarea que les pueda ser benéfica, o alguna por la que posean facultades para desarrollarla, se podrá evitar en gran escala la comisión de los delitos.

Cuello Calón, nos enseña los efectos de la ociosidad, cuando dice que muchos de los motines y agitaciones sediciosas producidas en los establecimientos penitenciarios tienen su causa como la experiencia, enseña en la desocupación de los internos. “⁽³⁴⁾”

Teniendo ocupados a los internos, podrán reducirse en su caso, las resistencias organizadas, los motines u otro tipo de dificultades, que puedan arrojar consecuencias negativas para todo tipo de organización penitenciaria.

El hecho de mantener ocupados a los internos se estima como una necesidad, por lo cual se les debe asignar y promover el trabajo de acuerdo a las condiciones y facultades que se tengan en el centro penitenciario de que se trate; lo anterior se deduce interpretando a contrario sensu, los efectos nocivos que produce la ociosidad, por lo tanto se puede concluir asentando que el trabajo penitenciario es un deber social de los internos, además de que es un derecho que debe de ser asignado por el Estado.

3.4 LA NECESIDAD DE UNA OCUPACION PARA EL INTERNO.

Se ha dejado establecido, que dentro de las disposiciones de nuestra Constitución, existe un derecho al trabajo; debe de existir un compromiso entre la sociedad y el individuo, pues tal derecho es aquel que se debe de otorgar independientemente de las condiciones jurídicas en las cuales se llegase a encontrar cualquier individuo, por esto no es concebible que se le pida al interno que trabaje, si las personas encargadas de otorgarle una labor no contraen compromiso alguno.

³⁴ CUELLO CALON Francisco, Ob. Cit. Pág. 102.

La función social que debe distinguir al trabajo, solo se llegara a cumplir cuando se determine el deber y el derecho del trabajador; si ese deber de trabajar, esta en función con lo que el interno debe de desempeñar, será obligación de la sociedad, a través de sus autoridades el proporcionar a tales sujetos, todos los elementos necesarios con el fin de que este deber pueda ser cumplido.

La sociedad y el estado, están obligados a otorgar ciertos beneficios a los sujetos que la componen, tales sujetos tienen a la vez un deber, que es el trabajar.

Conjuntamente con la declaración del deber de trabajar que tienen los internos, como contrapartida de este, se proclama también su derecho a trabajar; debemos reconocer que el interno no solo tiene el deber, sino el derecho a trabajar.

Los internos tienen la misma garantía de libertad de trabajo que ampara y protege a los hombres, pues el derecho al trabajo es un derecho humano, y las personas que se encuentran privadas de su libertad no son la excepción.

No se discute el derecho del estado de hacer trabajar a los internos, sin embargo en nuestra legislación, únicamente se hace mención a que los internos se ocuparan en el trabajo que se les asigne, ya que nos dice que el sistema penal se organizara sobre la base del trabajo; todo lo que se trata de dar a entender con lo anterior es que no existe una disposición concreta en la cual nos haga el señalamiento de que los internos tienen la obligación de trabajar en las tareas que le fueran asignadas.

Al carecer de una disposición concreta, estimamos que el trabajo es un deber y en ciertos casos una obligación social, ello no porque exista una disposición expresa que así lo señale, sino por tener en consideración a la naturaleza humana y a la sociedad misma.

Por ende se considera al trabajo penitenciario como el medio más idóneo para lograr la readaptación y la rehabilitación social de los internos para que cuando llegue el momento de que se tengan que incorporar nuevamente a la sociedad, sean individuos útiles para la misma.

También se puede considerar que el estado no esta obligado a mantener gratuitamente a los individuos que infrinjan el orden jurídico, establecido por el propio estado. Los internos tienen el deber social de trabajar, y en algunos casos también la obligación, aunque ya no tengan el carácter de internos; En este sentido, si tanto dinero se invierte en nuestro sistema penitenciario para tener como finalidad primordial la readaptación social de los delincuentes, me pareceré muy justo que los mismos pongan de su parte para la manutención de la misma.

Así que la función principal que tiene el estado frente al trabajo penitenciario, es brindarle al interno, mejores condiciones para realizar la labor de todos y cada uno de los internos, ya que aunque quiera realizar el mismo, en muchas ocasiones no lo puede llevar a cabo por no tener las instalaciones y el material suficiente, o por que simplemente no hay trabajo para poderlo mantener ocupado.

Al mantener al interno en la ociosidad, alimentándolo, vistiéndolo y otorgándole una habitación, así como proporcionándole servicio medico cuando lo llegare a requerir, entre otras prerrogativas, significa crearle hasta cierto punto una situación de privilegio frente al hombre honesto que agota su existencia esforzándose para obtener lo necesario para si mismo y para su familia, para de esta forma poder tener una vida digna pero por medio del esfuerzo.

3.5. SITUACION ACTUAL DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN NUESTRA ENTIDAD.

De esta forma puedo mencionar que el trabajo penitenciario que se realiza dentro de nuestros centros de reclusión es muy deficiente, ya que tan solo se encuentran trabajando alrededor un 20% de la población total en los reclusorios preventivos, y en penitenciarias un 50% del total, en el centro femenino de readaptación social solo un 15% de la población total, y en algunos otros centros hasta menos como es el caso de los reclusorios preventivos femeniles, en los cuales solo trabaja un 10% del total de la población, y de todas las investigaciones realizadas en diversas instituciones carcelarias me percate de que tanto hombres como mujeres tienen grandes deseos de trabajar en algún oficio, o simplemente desempeñando alguna actividad para poder solventar un poco sus gastos personales, ya que la vida en un reclusorio como Todos sabemos es sumamente cara pero lamentablemente, no existen lugares o talleres suficientes en los cuales se les pueda dar trabajo al total de la población, y esto trae como consecuencia que se genere el gran problema del ocio de los internos.

En este sentido lo que trato de proponer con este trabajo de investigación es que el gobierno federal invierta mas dinero del gasto publico para construir mas talleres, así como la maquinaria correspondiente, y una verdadera capacitación, para que con esto se pueda mantener ocupados sino es a toda la población por lo menos a la gran mayoría, para que puedan realizar alguna actividad productiva que les sea de beneficio, y con esto se reduzca un poco el gran ocio que existe en la actualidad, así que con esto el gasto que se genere será revertido en un corto plazo, por que si el interno trabaja, se le mantiene ocupado y por ende se convierte en una persona productiva generadora de ingresos, y por lo tanto servirá en gran medida a su readaptación social, y a la obtención de beneficios que le ayudaran a obtener su libertad anticipada, junto con una serie de requisitos que piden nuestras leyes penales, lo cual es la razón principal de este trabajo de investigación.

Pero no debemos de olvidar que el gobierno Federal necesita también el apoyo de empresas privadas para que en este sentido la misma empresa otorgue su producto y el mismo gobierno Federal otorgue una mano de obra que será hasta cierto punto barata, que en este caso serán los internos de los diferentes centros de reclusión, pero sin olvidar que los salarios de los internos nunca serán menores al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO

4.1 LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este capitulo se llevara a cabo un análisis de todos y cada uno de los artículos pertenecientes a esta ley.-

CAPITULO I

OBJETIVO

Artículo 1. La presente ley es de interés general y de orden publico, y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

La nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales, es la primera que va a regir de manera local al Distrito Federal, ya que anteriormente se encontraba regido por la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y como nos dice el articulo de referencia que su objeto son la ejecución de las sanciones penales, es decir que posteriormente a la sentencia esta ley se encargara de que se cumpla la misma a través de las autoridades locales, que en este caso será el Jefe de Gobierno por conducto de la secretaria y de la subsecretaria de gobierno del Distrito Federal, apoyando su fundamento en las disposiciones que nos rigen.

CAPITULO II

GENERALIDADES

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I - Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II.- Secretaria, a la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal;

III.- Autoridad Ejecutora, al Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaria y de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal;

IV.- Dirección, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal,

V.- Sistema Penitenciario del Distrito Federal, al conjunto de centros preventivos de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria;

VI.- Indiciado, desde que se inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;

VII.- Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;

VIII.- Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeto a proceso;

IX.- Sentenciado, a la persona que se le ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;

X.- Interno, persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica,

XI.- Inimputable, persona así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal;

XII.- Enfermo Psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;

XIII.- Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;

XIV.- Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Distrito Federal.

En lo relativo a este artículo, se puede observar que la autoridad administrativa, que es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cambia el nivel de competencia que tenía por el hecho de que actualmente solo se considera a nivel estatal, a diferencia de la anterior que era a nivel Federal

Artículo 3. Para la administración de las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los inculcados, reclamados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento.

Aquí podemos observar que en cuanto al manejo y administración del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, que se encuentra contenido como lo dice la fracción V del artículo 2 de esta ley en estudio, por centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, estará regido por el reglamento de reclusorios y centros de readaptación social de la misma entidad.

CAPITULO III

COMPETENCIA

Artículo 4. Corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaria, la aplicación de esta ley.

Como ya se ha hecho mención en reiteradas ocasiones, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de sus respectivas secretarías será el encargado de la adecuada aplicación de la ley en mención, para que la misma pueda funcionar conforme a derecho

Artículo 5. La Secretaria, a través de la Subsecretaria de Gobierno y de la Dirección, aplicara las disposiciones de la presente ley

Aquí podemos observar con mayor abundamiento de que tipo se secretarías estamos hablando, así como de sus respectivas subsecretarías, las cuales habían sido creadas al inicio del presente gobierno de nuestra entidad. Y que a partir de la entrada en vigor de la presente ley se tiene la obligación de aplicar las disposiciones correspondientes.

Artículo 6. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, la dirección contara con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

En este artículo podemos observar tres elementos primordiales que se encuentran dentro del Sistema Penitenciario Mexicano:

El primero de ellos son las instalaciones, las cuales a mi manera de verlo son insuficientes para la población que se encuentra recluida dentro de las instituciones penitenciarias de nuestra entidad ya que en las ultimas décadas se ha incrementado considerablemente la población y por ende serán mayores los problemas que se tengan dentro de nuestro entorno, así que es necesaria la construcción de mas centros de reclusión para que se pueda cubrir la demanda existente.

El segundo de ellos será el relacionado al personal, el cual se puede observar que es insuficiente ya que por mencionar un ejemplo hablare de los custodios, los cuales tienen una responsabilidad excesiva por el hecho de que por cada custodio se tiene alrededor de 70 internos a su cuidado, ya que en la gran mayoría de nuestros centros de reclusión existe una sobre población de hasta cuatro veces la población de los mismos.

El ultimo de ellos será el presupuesto, el cual deberá de ser suficiente para cubrir las necesidades existentes, como pueden ser las de asistencia médica, comida, vestido, mantenimiento de las instalaciones entre otras.

Para la aplicación de la presente ley, la autoridad ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales o de los estados, o con instituciones de educación superior, sujetándose a las disposiciones del estatuto de gobierno del distrito federal y de la ley orgánica del estatuto de gobierno del distrito federal y de la ley orgánica del estatuto de gobierno del distrito federal.

Cuando se llevan a cabo convenios entre los estados son en virtud de que una persona se encuentra sujeta a un determinado procedimiento en uno o mas estados y por ende para poder llevarlos a cabo la autoridad ejecutora solicita convenios apoyándose en las leyes supletorias.

TITULO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL
CAPITULO PRIMERO
DE LA PREVENCION GENERAL

Artículo 8. El sistema penitenciario del distrito federal, se organizara en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

En este sentido, podemos observar que el articulo anterior se esta basando en lo plasmado en el articulo 18 Constitucional en su párrafo II, con lo cual se tiene como finalidad principal la readaptación social de sentenciados.

Artículo 9. A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una institución del sistema penitenciario del distrito federal, se le respetara su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

En lo relacionado a este articulo, podemos apreciar que primero nos habla de dignidad personal y de derechos humanos, pero posteriormente nos dice que tenemos que apegarnos a las disposiciones Constitucionales y con esto me parece que hubiera sido un tanto mas correcto decir que todo sujeto que ingrese a una institución del sistema penitenciario del distrito federal se le respetaran sus garantías individuales conforme a nuestra constitución, leyes y tratados aplicables

Artículo 10. El contenido de la presente ley, se aplicara a los sentenciados ejecutoriados y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, participación y educación.

Aquí se pide que se promueva la participación en el trabajo a indiciados, procesados y reclamados, pero posteriormente en el artículo 15 de la misma ley nos dice que no es indispensable el trabajo a los sujetos antes mencionados, entonces si no es indispensable para que lo promueven.

Artículo 11. En las instituciones que integran el sistema penitenciario del distrito federal, se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento.

Aquí se promueve el tratamiento del sentenciado, el cual se inicia a partir de que el mismo se le practiquen sus estudios de personalidad y terminara con la participación en tratamientos de preliberación.

CAPITULO II

DE LA READAPTACION SOCIAL

Artículo 12. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado, constara por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico y el segundo, de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundara en las sanciones penales impuestas, y en los resultados de los estudios técnicos que se le practiquen al sentenciado, los cuales deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no volver a delinquir nuevamente.

En este sentido, tenemos un régimen progresivo técnico, es decir que ira de menos a mas, de lo técnico a lo practico, primeramente se estudiara al sujeto y se dará un resultado, posteriormente en la fase de tratamiento se adecuara a las características del sujeto.

Como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones el objeto de la readaptación social es que el sentenciado no vuelva a delinquir, pero para que esto suceda influyen muchos factores muy independientes del trabajo y la educación como puede ser el hecho de que cuando un sujeto comete un delito y tiene que compurgar su pena con sujetos que incurrieron en un ilícito similar al que provoco, entonces lo que sucede es que se convierte en un verdadero profesional en cuanto al delito que cometió, ya que en el área en que se encuentra recluido, los internos se encuentran por delitos similares.

Artículo 13. Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley.

Desde mi punto de vista, este artículo es muy reiterativo, ya que todos sus elementos se encuentran plasmados en diversos artículos de la misma ley y por ende no tiene mucha razón de ser el mismo.

CAPITULO III DEL TRABAJO

Artículo 14. En las instituciones del sistema penitenciario del distrito federal se buscara que el procesado o sentenciado adquiera el habito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia

personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observaran las disposiciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizara previo estudio de mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de este y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución.

Teóricamente el legislador penso en todos los elementos necesarios para la realización del trabajo, ahora solo falta que se lleve a la practica y de verdad puedan otorgar una labor a los internos para que con la misma puedan por lo menos solventar sus gastos personales

Artículo 15. No es indispensable el trabajo a:

- I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el consejo técnico respectivo.
- II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.
- III. Los indiciados reclamados y procesados.

Lo anterior es muy acertado, ya que si no se encuentran en condiciones de trabajar no se les podrá obligar a realizar la labor, sin embargo esto debe de ser optativo, ya que si no tienen medio de subsistencia deben de buscar la forma de hacerlo.

Artículo 16. Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Todo sujeto tiene derecho a un trabajo digno y adecuado a sus necesidades, por esto el legislador busca que nadie se que sin poder realizar una labor aunque físicamente no se encuentre al 100%.

Artículo 17. El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma;

- I. 30% para la reparación del daño;
- II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;
- III. 30% para el fondo de ahorro; y
- IV. 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o esta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarían en forma proporcional y equitativa.

En cuanto a la forma en la cual se deba repartir lo que perciba el interno con el producto de su trabajo, se puede observar que solo se le ha entregado el 10% de sus ganancias, pero esto solo es en teoría, lo cual se analizara con mayor profundidad en el próximo capítulo.

Artículo 18. El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el procesado o sentenciado en los bienes, herramientas o instalaciones de la institución, será cubierta con el producto de su trabajo.

Todo equipo de trabajo que se otorgue debe de ser cuidado y en caso contrario será muy justo que se le descuente de sus ingresos el daño que llegue a causar a la herramienta o equipo de trabajo.

CAPITULO IV DE LA CAPACITACION

Artículo 19. La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno.

Este es otro de los artículos que a mi manera de verlo son obsoletos, ya que no tienen razón de ser por el hecho de que la finalidad de la capacitación laboral por regla siempre estará encaminada a desarrollar las aptitudes de todo sujeto que las requiera; y para complementar el artículo, el legislador habla de la armonía, la cual dudo mucho que se pueda dar ya que se encuentra privado de su libertad, pero en teoría es una bonita idea.

Artículo 20. La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

Siempre será necesaria una actualización en materia laboral, ya que con el paso del tiempo suele resultar ineficaz por el hecho de no ir acorde con las necesidades requeridas en el trabajo penitenciario.

CAPITULO V DE LA EDUCACION

Artículo 21. La educación que se imparta en las instituciones del sistema penitenciario del distrito federal se ajustara a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto quiere decir que siempre se segura la misma regla de los programas oficiales de educación a nivel nacional y enfocándose en el artículo 3 Constitucional en el cual nos habla del desarrollo de las facultades del ser humano, así como del amor a la patria entre otras mas.

Artículo 22. La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

Nunca se encontrara una distinción entre la educación que se imparta en nuestra entidad y la que se otorgue dentro de las instituciones penitenciarias, aunque también se encuentren dentro de la misma entidad, por el hecho de que todo documento que tenga validez oficial estará expedido por la Secretaria de Educación Pública, aunque la educación se haya obtenido dentro de una Institución Penitenciaria.

Artículo 23. El personal técnico de cada una de las Instituciones que integren al sistema penitenciario del distrito federal, implementara programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborables, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

Es decir que a través de métodos de enseñanza, se intentara de la mejor manera posible orientar a los internos para que lleven a cabo diversas actividades y de llevarse a cabo se podrá mantener ocupados a los mismos.

TITULO SEGUNDO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO UNICO
DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN
EL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 24. Las Instituciones que integran el sistema Penitenciario se clasificaran en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El jefe de gobierno, a través de la subsecretaria de gobierno podrá decidir el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario del distrito federal en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales solo podrán ser de baja y mínima seguridad, las de alta y media se ubicaran en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicara a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad, o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves o cometidos con violencia, quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos, los terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

En este orden de ideas podemos observar que las instituciones de alta seguridad son las penitenciarias, tanto varoniles como femeniles, en cuanto a las instituciones de media seguridad son los reclusorios preventivos y las de baja y mínima seguridad son las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, de esta forma podemos ver que se llevara a cabo la designación de los internos conforme al grado de peligrosidad y la naturaleza del delito o delitos cometidos, pero solo en el caso de aquellos que padezcan alguna incapacidad, ya sea física o mental, tendrán determinadas atenciones en el sentido de su estancia en una institución penitenciaria, así como de su clasificación

Artículo 25. En las instituciones preventivas solo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados.

Esto es que se encontraran reclusos en instituciones de mediana seguridad aquellas personas, las cuales su situación no se encuentre en etapa de ejecución.

Artículo 26 En las instituciones para ejecución de sanciones penales solo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados de acuerdo con la asignación que determine la subsecretaría de gobierno.

Es decir que a todos aquellos sujetos, los cuales su situación jurídica haya causado estado se encontrarán recluidos en instituciones de alta seguridad, lo que conocemos como penitenciarias.

Artículo 27. En las instituciones de rehabilitación psicosocial solo se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos de acuerdo con la asignación que determine la subsecretaría de gobierno.

Esta es la llamada institución de mínima seguridad, en la cual se tendrá un tratamiento especial para los internos que no tengan capacidad de comprender y de conducirse con esa capacidad.

Artículo 28. Existiendo varias instituciones para la ejecución de sanciones penales, la dirección ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva; resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción impuesta.

Una vez que el sentenciado no tenga ningún recurso a su favor será recluido en una institución de alta seguridad como será el caso de la Penitenciaría de Santa Marta Acatitla, para el caso de los varones y en el caso de las mujeres se encontrarán recluidas en el Centro Femenil de Rehadaptación Social, mejor conocido como Tepepan, pero esto será posterior al resultado de sus estudios de personalidad practicados y así como también al tiempo que le reste de su condena.

TITULO TERCERO
DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES
TRATAMIENTO EN EXTERNACION
Y LA LIBERTAD ANTICIPADA

CAPITULO I
DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

Artículo 29. Los sustitutivos penales que en términos de la ley conceda a la autoridad judicial, se ejecutarán por la dirección.

Cuando en una sentencia, al sujeto se le otorgue un sustitutivo penal por la autoridad judicial, el cuidado y vigilancia del mismo estará a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, y los cuales son los contenidos en el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 30. La dirección, para establecer la forma y términos en que debe ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, se ajustara a las disposiciones jurídicas de la materia.

Esto es que al llevar a cabo alguna sustitución penal por la dirección, se estará a lo que dispongan los demás ordenamientos como es el caso del artículo 27 del Código Penal para el distrito federal en sus dos primeros párrafos.

Artículo 31. La dirección determinara el lugar y trabajo que deba desempeñarse a favor de la comunidad, bajo las condiciones que establezca la resolución judicial.

La dirección General de Prevención y Readaptación Social, será la encargada de decir como se llevaran a cabo los trabajos a favor de la comunidad, conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 32. A todo sentenciado que se le haya concedido el beneficio de la condena condicional, quedara bajo el cuidado y vigilancia de la dirección, debiendo cumplir con las condiciones y obligaciones que le fueron impuestas por el órgano jurisdiccional.

También se encontrara bajo el cuidado y vigilancia de la dirección, todos aquellos sujetos que les sea concedido el beneficio de la Condena Condicional, pero siempre apoyándose en la resolución de la autoridad judicial.

CAPITULO II

DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION

Artículo 33. El tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Por este medio, se trata de que aquellos sujetos que van a llevar a cabo la ejecución de su sentencia lo hagan pero en una institución de baja seguridad y bajo tecnicismos tendientes a la readaptación social.

Artículo 34 En las instituciones de tratamiento en externación solo se atenderá al sentenciado que:

- I. La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.
- II. Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución,
- III. Sea primodelincuente;
- IV. Cumpla con actividades a favor de la comunidad, las cuales serán establecidas por la dirección;
- V. Cuenten con trabajo permanente o se encuentren estudiando en institución reconocida oficialmente, con excepción de aquellos de 75 o más años.
- VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Esta es una figura que aunque no es nueva no se había llevado a cabo con estas características y ahora con esta ley de reciente creación podemos observar que se les otorgan aun más facilidades que en los sustitutivos penales, pero también con otras limitaciones.

Artículo 35. El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta ley, se diseñará y aplicará por profesionales, previa aprobación del consejo de la institución respectiva, bajo la supervisión de la dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, en base al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

Este tratamiento técnicamente parece estar muy completo, ya que cumple con las disposiciones jurídicas necesarias para su cumplimiento, y por el hecho de tener también como finalidad la readaptación social del sentenciado.

Artículo 36. Cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

- I. No se encuentre en los supuestos de la fracción primera y segunda del artículo 34 de esta ley;
- II. La pena de prisión no exceda de 7 años;
- III. Sea primodelincuente;
- IV. Técnicamente se acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucionalmente favorable;
- V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y
- VIII. Realice las actividades que a favor de la comunidad determine la dirección.

Reunidos los requisitos a que se refiere este artículo, la dirección habrá el expediente respectivo en donde se registrara el control de las condiciones, horarios y actividades que se realizara el sentenciado.

Aquí podemos observar el hecho de que cambian de manera parcial los requisitos para el tratamiento en externación, cuando el sentenciado fue detenido durante el proceso.

Artículo 37. El tratamiento en externación a que se refiere el artículo anterior comprenderá:

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna;
- II. Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábado o domingo;
- III. Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

El cumplimiento será similar al que se da en el sustitutivo de la semilibertad, contemplado en el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 38. El tratamiento en externación tiene como finalidad mantener o poner en libertad a bajo control de la autoridad ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durara hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla.

De la manera en como se quiere manejar el tratamiento en externación, viene siendo como un beneficio anterior a los que se podrían obtener conforme a los lineamientos de nuestros ordenamientos legales, ya que para que se otorgue el mencionado tratamiento el sentenciado deberá de cumplir con determinadas características normativas.

Artículo 38. El sentenciado que haya obtenido tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

- I. Presentarse ante la autoridad ejecutora que señale, conforme a las condiciones y horario previamente registrados.
- II. Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- III. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotropicos o estupefacientes.
- IV. No frecuentar centros de vicio.

Es decir que se encontrara sujeto a las disposiciones del Jefe de Gobierno por conducto de la secretaria y de la subsecretaria de gobierno del distrito federal, así como también el hecho de que no podrá frecuentar lugares como cantinas, bares, hipódromos, centros nocturnos, etc.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 40. Los beneficios de la libertad anticipada son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad.

Una vez que el sentenciado se encuentre en aptitud de obtener un beneficio, este podrá ser otorgado a través de del Jefe de gobierno por conducto de sus secretarías respectivas

Artículo 41. Dichos beneficios son:

- I. Tratamiento Preliberacional,
- II. Libertad Preparatoria;
- III. Remisión Parcial de la Pena.

Los cuales se tomarán con mayor abundamiento en los próximos capítulos, y por ahora solo se hará mención de que para que se otorgue un beneficio, este será dirigido del interno a la dirección del reclusorio y la cual se encuentra conformada de las siguientes subdirecciones:

En primer lugar tenemos a la SUB DIRECCION JURIDICA, la cual a su vez se conforma -

De un área llamada antropométrico, en la cual se toman huellas y fotografías de las personas que ingresen al centro, en el cual tendrán un control de los mismos.

También se encuentra un área de archivo y correspondencia en el cual se tiene una oficina de partes común, así como estadísticas e informática con un adecuado control de documentos.

Además se tiene un área de asesoría legal, en la cual se tiene una jefatura de amparos y se otorga a tensión a internos que la requieran.

Así como también se tiene el área de ingresos y egresos en el cual se realizan a notaciones en el libro de gobierno, se elaboran practicas judiciales y un adecuado control de la población existente.

SUB DIRECCION TECNICA.-

La cual se compone del Centro de Observación y Clasificación, en la cual se encuentra una jefatura de control y un área de trabajo social, así como también una jefatura de Psicología y una de criminología.

También se encuentra un área de pedagogía y centro escolar, en el cual se otorga educación básica y media básica, así como también una jefatura de actividades culturales, recreativas y deportivas, en la misma se encuentra un área de actividades laborales y de capacitación, en la cual su función primordial es la de seleccionar a los internos para capacitarlos y por ende poderlos colocar en una determinada actividad, además de también tener un control de producción.

También se conforma por un área de servicio médico, la contiene una jefatura de medicina general, de psicología y de enfermería.

SUB DIRECCION ADMINISTRATIVA

Se encuentra conformada por el área de recursos humanos, la cual a su vez contiene tres jefaturas que son de personal, de nóminas y de incidencias.

La misma tiene un área de servicios generales, que se compone de oficinas y almacenes, un área de contabilidad, en la cual existe una jefatura de pagaduría, adquisición, compras y manejo de fondos, así como también pequeñas tiendas de consumo.

Un área de mantenimiento, en el cual se realizan trabajos de plomería, electricidad, herrería, pintura, carpintería y lavandería.

SUB DIRECCION DE SEGURIDAD

Anteriormente conocida como la Subdirección General de Seguridad y Custodia, que se compone por un área de servicios de apoyo, en la cual contiene una jefatura de radio y comunicación, así como también un banco de armas, y tres grupos de supervisión.

Artículo 42. Los beneficios de libertad anticipada no se otorgaran cuando exista prohibición expresa en el código penal para el distrito federal u otras leyes.

Para obtener algún beneficio de libertad anticipada, siempre se deben de reunir los requisitos que contemplan nuestros ordenamientos legales, ya que en caso contrario se negarían los mismos.

CAPITULO IV

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 43. El tratamiento preliberacional es el tratamiento que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la dirección establezca

Este tipo de beneficio se otorgara cuando se haya consumado la mitad de la pena, además de otras características similares a las marcadas para la libertad preparatoria, además de estar sujeto a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 44 El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.
- II. Que haya trabajado en actividades industriales, de servicios generales o de actividades educativas.
- III. Que haya observado buena conducta.
- IV. Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución.
- V. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.
- VI. No ser reincidente.

Este tipo de beneficios se otorgara a todos aquellos sentenciados que conforme a sus características personales, han logrado llenar el perfil adecuado de este tratamiento, pero tendrá la limitante de que solo se otorgara a aquellos que sean primodelincuentes entre otras características.

Artículo 45. El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.
- IV. Canalización a la institución abierta, en donde se continuara con el tratamiento correspondiente concediéndole permisos de:
 - A) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia, y;
 - B) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Es decir que primero se prepara al sentenciado para una futura libertad por medio de tratamientos tanto para el como para su familia y una vez que la dirección determine que ha cumplido con estos requisitos podrá ser trasladado a una institución abierta en la cual se le otorgaran permisos similares a los del sustitutivo de la semilibertad.

El capítulo V y VI de esta ley que contempla a la Libertad Preparatoria y a la Remisión Parcial de la Pena, que abarcan del artículo 46 al 50, se estudiaran con mayor abundamiento en los próximos capítulos.

TITULO CUARTO
PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DEL
TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y
EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA.

CAPITULO UNICO
TRAMITE Y RESOLUCION

Artículo 51. La dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento en este título se cumpla.

Como ya se ha venido mencionando en reiteradas ocasiones, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, es la encargada de otorgar, orientar, vigilar, y dar seguimiento a todo tipo de beneficio.

Artículo 52. El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciara de oficio o a petición de parte, la solicitud se efectuara ante la dirección del centro de reclusión respectivo, enterando de inmediato a la dirección

Esto es que el sentenciado haya cumplido con los requisitos señalados en la ley, podrá solicitar ante el director del reclusorio el beneficio respectivo, y este a su vez avisara sin demora alguna a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para que con apoyo de sus subordinados que tiene a su cargo, como son el subdirector técnico, el subdirector jurídico entre otros, pedirá que se realicen o actualicen los estudios correspondientes para el otorgamiento de tales beneficios; además de que también se podrán realizar de oficio cuando la autoridad correspondiente así lo amerite pero fundamentando y motivando su resolución.

Artículo 53 El expediente único que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior deberá estar integrado por dos apartados, en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.

Esto es que cuando se inicie el trámite del beneficio se tendrá por un lado el expediente de índole jurídico en el cual contendrá todos los trámites realizados desde averiguación previa y hasta la última resolución emitida; y por otro lado se tendrá el expediente en el cual contendrá todos los estudios de personalidad realizados, así como toda clase de notas laudatorias y las de índole educativo entre otras.

Artículo 54. La dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del consejo deberá emitir la resolución, misma que se someterá a consideración de la autoridad ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva.

En este sentido puedo mencionar que la Dirección General de Prevención y Readaptación social actuará como un órgano de decisión para el otorgamiento total o parcial de beneficios en caso de ser aprobados o en caso contrario, rechazarlos por el hecho de que se determine que no reúne los requisitos necesarios enmarcados en nuestra ley y por ende el sentenciado no sea el idóneo para salir de prisión de manera anticipada.

Artículo 55. La resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnada ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal

Una vez que el sentenciado haya solicitado su beneficio por el hecho de haber cumplido con los requisitos señalados en la ley respectiva, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social le niega tal beneficio, el sentenciado afectado podrá solicitar ante una autoridad de mayor jerarquía, que en este caso será el mencionado Tribunal.

Artículo 56. Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la autoridad Penitenciaria que este conociendo.

Cuando alguna sentencia solicite el beneficio y no reúna los requisitos señalados en la ley, se tendrán por no interpuestas por el hecho de encontrarse en una etapa jurídicamente inadecuada para interponerlo.

Artículo 57. El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetara a los términos siguientes:

- I. Iniciado el procedimiento, se integrara el expediente único dentro de diez días hábiles.
- II. El consejo deberá de emitir su dictamen dentro del termino de los cinco días hábiles.
- III. La dirección emitirá su resolución en un termino no mayor a cinco días hábiles.
- IV. La autoridad ejecutora emitirá su resolución definitiva en un termino no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la autoridad ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la ultima actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

En cuanto al consejo técnico interdisciplinario, puedo mencionar que es el órgano que deberá de regir la vida institucional de los centros de readaptación social, deberá de participar en el conocimiento, orientación y resolución de los problemas de carácter jurídico, técnico, administrativo y de seguridad y custodia, así como también llevar un adecuado del tratamiento técnico progresivo como base de la readaptación social y por ende evitar la desadaptación social de los internos.

Anteriormente se hablaba de que teníamos dos expedientes, uno de tipo jurídico y otro de tipo técnico, pero una vez que se inicio el procedimiento ante la dirección se deberá de tener un solo expediente para emitir la resolución respectiva en los términos señalados en la ley.

TITULO QUINTO

DE LOS INIMPUTABLES Y ENFERMOS PSIQUIATRICOS

CAPITULO I

DE LOS INIMPUTABLES

Artículo 58. La autoridad ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o extermación.

Los inimputables, son todas aquellas personas que no tienen la capacidad de entender y de conducirse con esa capacidad; y en este sentido, la autoridad que se encargara de su ejecución será el Jefe de Gobierno por conducto de sus subsecretarias de esta entidad la cual tendrá la facultad de modificar o concluir la medida de seguridad impuesta por la autoridad judicial, con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 59. La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizara la autoridad ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma.

La autoridad ejecutora tiene la facultad de determinar cuando y de que forma se puede terminar una medida de seguridad que haya sido impuesta, así como también cuando a consideración de la misma se deba de llevar a cabo una modificación por el hecho de que el

sentenciado que se encontraba sujeto a la misma pueda llegar a incurrir en alguna falta y por ende se necesitara llevar a cabo una corrección a la mencionada medida de seguridad, y una vez realizada la modificación se seguiría con el cuidado y vigilancia del sentenciado.

Artículo 60. Las medidas de seguridad solo podrán adecuarse cuando se este ante los supuestos previstos en el Código Penal vigente.

Las medidas de seguridad para ser procedentes no deberán de ser contrarias a lo previsto en los ordenamientos legales.

CAPITULO II

DE LOS ENFERMOS PSIQUIATRICOS

Artículo 61. El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psicosocial del sistema penal del distrito federal.

El diagnostico de enfermo psiquiátrico podrá ser hecho en cualquier etapa procesal e inclusive después de haber concluido el mismo, es decir por la autoridad ejecutora, que en este caso tendrá de ser necesario modificar o revocar la medida de seguridad que le había sido impuesta.

Artículo 62. Los enfermos psiquiatricos podrán ser exteriorizados provisionalmente bajo vigilancia de la autoridad ejecutora cuando reúna los siguientes requisitos:

- I. Cuente con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofármaco lógico.

- II. Cuento con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social.
- III. Cuento con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la autoridad ejecutora.

Para que un enfermo psiquiátrico pueda salir de manera provisional de una institución de rehabilitación psicosocial debe de reunir una serie de requisitos y en los cuales se debe de encontrar un notorio avance en cuanto a su enfermedad se refiere, además de que debe de encontrarse rodeado de personas tanto de índole familiar como legal que se encargaran de su cuidado y se tendrán que hacer responsables del mismo y de lo que determine la mencionada autoridad.

TITULO SEXTO

ADECUACION Y MODIFICACION NO ESCENCIAL DE LA PENA DE PRISION.

Artículo 63. Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta por ser incompatible con su edad y estado de salud, la autoridad ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto, así mismo podrá adecuarse cuando se este ante los supuestos previstos en el Código Penal de la entidad.

Aquí tenemos dos factores primordiales para modificar la ejecución de la pena y los cuales son la edad y el estado de salud, el primero de ellos se refiere a que todo sujeto que se encuentre en ejecución de alguna pena debe de encontrarse en plena aptitud para el goce de sus obligaciones como son el hecho de ser mayor de edad, para podersele imputar un determinado hecho delictivo conforme a las disposiciones legales que nos rigen, pero en caso contrario quedara sujeto a las medidas tutelares para menores infractores; en cuanto al segundo se refiere al hecho de que un sentenciado no pueda compurgar su pena por su estado

de salud, tendrá que ser trasladado a una institución adecuada a sus necesidades físicas como podrá ser el caso de que cuando requiera algún servicio médico, se le otorgara sin costo alguno y dentro de su institución, pero en el caso de que requiera mayores cuidados u hospitalización, tendrá que ser trasladado a la Penitenciaría de Santa Marta Acatitla, ya que es la única institución penitenciaria en esta entidad que cuenta con el servicio adecuado para el caso de los varones y para el caso de las mujeres tendrán los servicios del centro femenino de readaptación social, que hace un par de décadas era la única institución que se encargaba de esta función.

TITULO SEPTIMO
SUSPENSION Y REVOCACION DEL
TRATAMIENTO EN EXTERNACION
Y DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA.

CAPITULO I
SUSPENSION

Artículo 64. Al sentenciado que se le haya otorgado el tratamiento en externación o el beneficio de libertad anticipada se le suspenderá por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito.

Cuando algún sentenciado se encuentre gozando de algún beneficio y cometa un nuevo delito durante este periodo, le será suspendido el beneficio hasta en tanto no se resuelva el hecho que lo acredita en ese momento como un probable responsable de un hecho delictuoso y este culmine con una sentencia que cause ejecutoria, y en caso de encontrarse culpable del

mismo tendrá que cumplir la pena además de que ya no podrá seguir gozando del beneficio que tenía anteriormente, ya que se le suspenderá y tendrá que cumplir el tiempo restante de la primera condena, además de la segunda y por ende será considerado como reincidente o habitual según sea el caso

CAPITULO SEGUNDO

REVOCACION DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 65. Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:

- I. Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.
- II. Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria, tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Al otorgarse algún beneficio, el sentenciado se encontrará en condiciones de cumplir con una serie de requisitos que se encuentran plasmados en nuestros ordenamientos legales, y en caso de no cumplir con los mismos será motivo suficiente para la revocación.

Artículo 66. Al sentenciado que se le hubiese revocado el tratamiento en externación o el beneficio de libertad anticipada, la autoridad ejecutora previa audiencia podrá determinar que cumpla el resto de la sanción que le fue impuesta en la institución que señale la misma.

Para que esto se lleve a cabo se tendrá que dar vista al Ministerio Público para poder ejercer acción penal en contra de quien se encuentre gozando hasta ese momento del beneficio.

Artículo 67. Para que se haga efectiva la revocación, la autoridad ejecutora solicitara al ministerio publico designe elementos de la policía judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación e internación del sentenciado en el lugar que se designe.

La autoridad ejecutora tendrá la facultad de determinar una vez que se ha hecho la detención del sentenciado de designar el lugar en donde debe de cumplir el resto de su condena.

TITULO OCTAVO

EXTINCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO UNICO

EXTINCION

Artículo 68. Las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por:

- I. Cumplimiento.
- II. Muerte del sentenciado
- III. Indulto.
- IV. Perdón del ofendido
- V. Prescripción; y
- VI. Las demás que señale el Código Penal para el Distrito Federal.

Nuestro Código Penal no hace una distinción entre penas y medidas de seguridad y por ende al extinguirlas las califica del mismo modo; las formas señaladas anteriormente son las

principales para la extinción de las penas pero existen mas y se encuentran plasmadas en nuestro ordenamiento legal.

TITULO NOVENO

ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

CAPITULO UNICO

DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

A LIBERADOS

Artículo 69. Existirá una institución que preste asistencia y atención a los liberados y extermados, la que procurara hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con organismos de la administración pública y/o no gubernamentales.

Para realizar una investigación un tanto exhaustiva me dirigí directamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en la cual no me pudieron dar la información requerida ya que se maneja de forma confidencial pero por otros medios obtuve la información de que se manejan patronatos de asistencia para reos liberados y en los cuales se tiene la siguiente información:

El reglamento del patronato para la reincorporación social por el empleo en el distrito federal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de noviembre de 1988, dentro de sus considerandos menciona "Que el estado, al reestructurar al órgano desconcentrado de que se trata tiene como propósito principal el de la seguridad pública y el bienestar de la colectividad, enmarcando esto en los lineamientos establecidos en el programa ejecutivo de seguridad pública, prevención y readaptación social", acorde con la ley que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública. Publicada el 11 de diciembre de

1994 en el diario oficial de la federación, que en su artículo 3 establece “ las autoridades competentes, alcancen los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor”, y al ser la reinserción social del liberado el objeto de trabajo tanto de los patronatos post liberacionales como de las direcciones de prevención social y mas aun de la sociedad en general, a fin de llevar a cabo la ultima etapa de la readaptación social, que es el lograr que el liberado se integre armónicamente al núcleo familiar, a fin de evitar la reincidencia de conductas antisociales.

Los programas que se deriven de esta ley, entre ellos el de prevención de delito forman parte de las preocupaciones fundamentales del gobierno, entre los cuales se encuentra inmerso el trabajo de los patronatos de auxilio post liberacionales, que redundan en el logro de la paz social y el estado de derecho

LA REINSENCION SOCIAL

Al concluir el periodo durante el cual el procesado o sentenciado deberá permanecer recluido en una institución del sistema penitenciario para el distrito federal, existe un momento posterior muy importante que es el de la reinserción social del liberado a la sociedad, en el que se debe de orientar su conducta y asistirlo con el objeto de evitar la reincidencia; La reinserción tiene la esencial finalidad de regresar al núcleo familiar, laboral y su comunidad de manera productiva, por lo que es preciso involucrar a la comunidad y a todas las instancias gubernamentales y no gubernamentales para elaborar programas preventivos de delitos con respecto a liberados

En medida que la sociedad acepte a estos individuos, la reinserción social que es el ultimo objetivo de la condena, la sociedad a través de los patronatos y del gobierno habrán cumplido con la finalidades de la readaptación social y de la prevención de la delincuencia; pero el problema no es solo cuando la persona ingresa a la prisión, sino también el egreso de la misma en el momento que se enfrenta a una sociedad que no siempre comprende su situación y en la mayoría de las ocasiones le será un tanto difícil la vida en común.

José Ingenieros señala en su criminología, que el liberado necesita “ser ayudado y sostenido en sus primeros esfuerzos para adaptarse normalmente a las condiciones de lucha por la vida, propias de la sociedad que lo recibe en su seno con desconfianza.

Las tareas de asistencia posterior a la liberación son responsabilidad de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como también del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por Conducto de sus Subsecretarías y de la sociedad civil.

EL TRABAJO CONJUNTO

Anualmente egresan de instituciones de reclusión mas de 20,000 liberados; este es el campo de acción de los patronatos de auxilio post liberacional, y el estado a través de la dirección general de prevención y readaptación social, tiene la obligación de fomentar la creación de estos patronatos de auxilio, en virtud de que la asistencia al liberado forma parte de la reincorporación social del mismo. Los patronatos deberán organizarse en forma mixta con la participación del estado con organismos privados del sector industrial, comercial y agropecuario de acuerdo a las necesidades de nuestra entidad federativa.

El trabajo de los patronatos de auxilio post liberacional se debe de organizar sobre las bases de una profunda coordinación entre sus similares en todo el país, a fin de que el apoyo que se brinde para la reinserción social se otorgue en condiciones de igualdad en toda la república

La responsabilidad es conjunta, estrechemos relaciones y optimicemos los canales de comunicación entre los patronatos, las autoridades de prevención y readaptación social y los liberados con sus familias; tengamos presente que siempre las altas finalidades de apoyo a los liberados, que paralelamente al auxilio individual esta el objetivo de trascendencia social, que es la prevención de nuevas conductas antisociales y por ende poder proporcionar la oportunidad de una vida digna y de respeto dentro del marco de los derechos humanos

Como un dato de vital importancia, mencionare que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social va a conocer única y exclusivamente de delitos federales, en tanto que la dirección de ejecución de sentencias de la subsecretaria de gobierno del Distrito Federal conocerá de los delitos del fuero común.

Artículo 70. El Gobierno del Distrito Federal establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la institución de asistencia Post-penitenciaria.

Estas instituciones son de suma importancia, ya que ayudan al reo liberado a incorporarse a la vida social de una forma un tanto mas desahogada, ya que después de encontrarse privado de su libertad por un tiempo determinado puede llegar a tener problemas en cuanto a su reincorporación se refiere.

4.2. BENEFICIOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

En este punto se hablara de la forma en la cual se le puede brindar ayuda al interno si el mismo realiza una labor dentro de la institución.

El artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal, hace referencia, como ya se hizo mención.

Con lo anterior nos podemos percatar que al interno se pretende volverlo una sujeto autosuficiente, previo estudio de personalidad para poder saber cuales son las características y aptitudes de cada y interno y por lo tanto poder saber cual es la actividad mas adecuada a sus necesidades y a las de la institución.

En este sentido, lo que se trata de explicar con este trabajo de investigaciones que mientras más trabajo haya para los internos en los centros de reclusión, mayores serán los beneficios que reciban los mismos y no solo para ellos, sino para su familia, La reparación del daño por el delito cometido, si es que hubiera algo que reparar, y un ahorro que les será reembolsado cuando los mismos hayan terminado de compurgar su condena.

De esta forma, en prisión preventiva, la repartición de lo que haya obtenido por el interno, se realizara conforme a lo establecido por la Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal, y se llevara a cabo de la siguiente manera:

- ◆ Para el interno: 10%.
- ◆ Para su familia: 30%
- ◆ Para el fondo de ahorro: 30%.
- ◆ Para la reparación del daño: 30%.

En los casos en que no hubiese reparación del daño, la repartición se realizara de la manera siguiente.-

- ◆ Para el interno: 10%.
- ◆ Para la familia: 45%.
- ◆ Para el fondo de ahorro: 45%.

En el caso de que la familia del interno no necesitare la ayuda, o careciera de la misma, la repartición se realizara de la manera siguiente:

- ◆ Para el fondo de ahorro: 90%.
- ◆ Para el interno: 10%.

En las Penitenciarías del distrito federal, el reparto se realiza de manera distinta, aunque la ley de ejecución de Sanciones penales diga lo contrario, ya que el reparto se realiza de la manera siguiente.-

- ◆ Para el fondo de ahorro: 30%.
- ◆ Para el interno: 70%.

En este sentido se puede ver ampliamente la gran diferencia que existe en cuanto a la forma de repartir el salario del interno, ya que en este tipo de instituciones, todo lo que se obtenga con el trabajo es para el interno, así como también para la constitución del fondo de ahorro, que al momento de ser entregado, le va a beneficiar en gran forma, ya que cuando el interno logre obtener su libertad, ya sea por el hecho de haber cumplido su condena o por el hecho de haber obtenido la misma de manera anticipada a través de la obtención de un beneficio o sustitutivo.

El artículo 14 de la mencionada ley, toca un punto muy importante en cuanto al ya tan mencionado trabajo penitenciario, y es en el sentido de que dicho trabajo se otorga conforme a su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral del reclusorio, de manera que solo se otorgara alguna labor a una cantidad mínima de internos, es decir por citar un ejemplo, en una visita realizada al centro femenino de readaptación social (Tepepan), me pude percatar que una población aproximada de 320 internas solo se les da trabajo también aproximadamente a 22 de las mismas, ya que por el momento no se les puede otorgar una ocupación en la institución por que por el momento las necesidades del reclusorio no dan para mas; en este sentido me atrevería a decir que la gran mayoría de las internas en este caso quieren y desean trabajar en el centro para poder generar aunque sea una pequeña pero segura solvencia económica y por ende poder aspirar a obtener un beneficio y así poder salir de manera anticipada.

Entonces, para que todo lo contrario se pueda llevar a la practica, para empezar se necesitaría que el presupuesto que se otorga a las instituciones carcelarias fuera mayor, para que de esta forma se pudieran agrandar o en su caso construir mas talleres, maquinaria, equipo de protección, y por lo tanto una verdadera capacitación para que de esta forma hubiere mas oportunidades de empleo para los mismos internos, ya sean hombres o mujeres según fuere el caso, y con ello se lograra evitar el gran ocio de los internos que existe en nuestros centros de reclusión, además de que se les crearía un excelente y necesario habito que el estar acostumbrados a trabajar, y por ende se vería reducido el numero de incidentes delictivos que existe dentro de nuestras instituciones carcelarias.

Ahora con lo anterior me parece que en este caso el legislador le falta mencionar que un tanto por ciento de lo que al trabajador le fuera pagado seria otorgado al estado, para que de esta forma se pudieran solventar los gastos de manutención del reclusorio, así como la estancia del interno, incluyendo la comida, vestido, y servicios de salud, que son otorgados de manera gratuita y no la sociedad a través de sus contribuciones como siempre se ha realizado, pero esto no se lograra hasta el momento en que se otorgue a trabajo a los internos en su gran mayoría para poder empezar a realizar el gran sueño que es el que nuestras instituciones carcelarias fueran autosuficientes.

De esta forma, y llevando a cabo una interpretación del mencionado artículo, podemos ver que para la realización de trabajo penitenciario, primero tenemos que ver la ley de la oferta y la demanda existente, ya que si no se lograra vender la producción, dicho trabajo resultaría contraproducente, ya que la inversión generaría pérdidas a corto plazo y por ende no rindiera frutos.

En este sentido, para lograr las metas trazadas en este trabajo de investigación se necesita una globalización del gobierno federal con empresas privadas, para que con esto el primero otorgue los recursos para darles mayores oportunidades de trabajo a la gran mayoría y de ser posible a todos los internos, y el segundo comprando el trabajo realizado, o en su caso utilizándolos como mano de obra barata para la elaboración de sus productos.

Con todo esto, si algún día si llegase a ser posible el mejoramiento del trabajo penitenciario ayudase de gran forma al interno, ya que aparte de crearle un hábito, lo mantiene ocupado, y se encontraría en una mejor posibilidad jurídica de salir del reclusorio de manera anticipada, cualquiera que fuera el medio de preliberación

Por lo tanto, se vería beneficiado el interno, ya que con esto se ayudaría de gran forma a lograr una verdadera readaptación social, así como también se ayudaría a la familia del interno, ya que de alguna forma vuelve a ser una persona útil para la misma, o se inicia en su caso, y por ende podrá llegar a reeditarles de manera económica; También podría ayudar de gran forma en caso de existir la reparación del daño causado y a cubrirla, ya que lamentablemente la víctima o en su caso el ofendido del delito es los afectados de manera directa o indirecta según sea el caso.

4.3. ANALISIS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

En este sentido, en lo relacionado al beneficio de la libertad preparatoria, se encuentra regulado del artículo 84 al 87 del código penal vigente en el distrito federal, y los cuales nos dicen.-

Artículo 84. - Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo informe a que se refiere el código de procedimientos penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.
- II.- Que del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.
- III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujetándose a las siguientes condiciones.

- A) Residir, o en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio.

La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda.

B) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia.

C) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

D) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido.

Es decir, en un principio, para que se conceda la libertad preparatoria, tenemos que ver al código de procedimientos penales del distrito federal, en su capítulo X, que tiene por tema la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social y otras dependencias, y directamente el artículo 674, fracción IX.-

Compete a la dirección general de prevención y readaptación social:

Fracción IX.- Conceder o revocar la libertad preparatoria, así como aplicar la disminución de la pena privativa de libertad, en uno o en otro caso, en los términos previstos por el código penal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el último párrafo del artículo 93 de la misma ley; Que se refiere a la prescripción.

Esto es, que primeramente la libertad preparatoria debe de ser concedida por la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, para tener plena validez.

Pero en este sentido, se ve una distinción mucho muy importante, ya que el legislador la realiza cuando se refiere al dolo y a la culpa en cuanto a los efectos que se puedan dar en la libertad preparatoria; Es decir, que para aquellos delincuentes que hayan cometido el delito de manera intencional, tendrán que cubrir por lo menos el 60% de su condena, en tanto que aquellos que realizaron el delito de manera imprudencial (culposa), solo será necesario cubrir la mitad de su condena.

De esta forma se puede decir, que el requisito de la buena conducta esta relacionado con la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, puesto que si se lleva a cabo el mencionado requisito de manera correcta estaremos en el camino correcto hacia la readaptación social.

En cuanto a los exámenes de personalidad que se le practiquen, nos dice el código penal que debe de estar en condiciones de no volver a delinquir, por esto se tiene que llevar a cabo una comparación de los estudios practicados al interno al momento de ingresar al reclusorio, y los últimos estudios que son los que se tomaran en cuenta para ver si es posible aceptar que el sujeto esta readaptado de verdad.

Para obtener un mejor resultado de los exámenes de personalidad, se puede enlazar con los informes obtenidos por la autoridad judicial, en cuanto a la aplicación de los artículos 51 y 52 del mencionado Código, ya que con esto podemos tener un mayor abundamiento de antecedentes.

Por otra parte, tenemos que la reparación del daño debe de quedar liquidada antes del otorgamiento del beneficio, y lo solicitara la autoridad judicial en la forma en que haya quedado acordado, ya que también es un requisito indispensable.

Una vez que el reo ha quedado liberado, tendrá la obligación de informar a la autoridad administrativa de los cambios de domicilio que pudiera llegar a realizar para que la misma se encuentre enterada de la ubicación del sujeto para lo que pudiera llegar a ser requerido; uno de los fines principales de la readaptación es que el sujeto se convierta en una persona útil para la sociedad, y esto lo podrá lograr con un trabajo lícito y permanente, y la autoridad no se opone del lugar del trabajo, ya que solo pide que se le tenga informada del mismo.

Ahora también tenemos que se tiene prohibido el abuso de bebidas embriagantes, esto es, que pueden ser consumidas pero siempre y cuando no se llegue a un estado de inconsciencia, y para la comprobación de esto, la autoridad administrativa se puede auxiliar de todo tipo de pruebas que puedan acreditar tal abuso.

Por lo que toca al empleo de estupefacientes, Sergio García Ramírez, opina que la prescripción médica no absolvería en el caso de ciertos estupefacientes cuyo consumo se encuentra prohibido por la legislación sanitaria, en cuanto a que carecen de indicación o eficacia terapéutica. En este sentido, todo medicamento que se suministre, tiene que estar regulado por la ley general de salud para que tenga plena validez jurídica. “³⁵)

En cuanto a la orientación y supervisión estera a cargo de la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, y en relación con esto el código de procedimientos penales en el ya mencionado artículo 674, en su fracción X.-

Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a la libertad preparatoria o condena condicional.

Continuando con la libertad preparatoria, el artículo 85.-

La libertad Preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción primera, por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los

³⁵ GARCIA RAMÍREZ Sergio, México Sobre el Régimen Penitenciario, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo X, 1978, México, Pág. 609.

artículos 372 y 381 bis de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.

Con este nuevo ordenamiento, lo que se puede observar es que a diferencia de la Ley de Normas Mínimas que regía al Distrito Federal, es que ahora se omite hablar de los delitos contra la salud, ya que la nueva ley rige solo a los delitos del fuero común y no del fuero federal como son los antes mencionados y no es que la Ley de Normas Mínimas este mal sino que la misma rige a nivel federal a diferencia de la Ley de Ejecución de Sanciones penales que solo será local, es decir para el Distrito Federal.

En síntesis me pareceré que no se debería de conceder el beneficio de la libertad preparatoria a todos aquellos que hayan cometido un delito que por su naturaleza sea considerado como grave ya que atentan de manera considerable a nuestra sociedad, claro que con sus respectivas limitaciones.

En cuanto al artículo 86 del mismo ordenamiento nos dice lo siguiente.-

La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas, salvo que se le de una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este código; y

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Es decir, que para el disfrute del beneficio se tiene que cumplir y acatar todos y cada uno de los requisitos señalados por el ya mencionado artículo 84, salvo que se trate del artículo 90 en su fracción IX de este mismo ordenamiento y que a la letra dice.-

En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

En este sentido, en cuanto a lo ya mencionado, se deja al sano arbitrio del juez, la opción de condenarlo al cumplimiento de la pena misma o de solo amonestarlo con su debido apercibimiento, todo dependiendo de la gravedad del hecho. Así que llevando a cabo la interpretación de la ley, se puede decir que en la fracción primera habla mas de delitos culposos y en la fracción segunda, la norma es inflexible y la revocación se realiza de oficio.

Y por lo tanto cuando el beneficio haya sido revocado, se cumplirá el restante de la pena que había quedado pendiente y que en el caso de que existiese un nuevo o nuevos procesos se interrumpirán los casos para el caso de la prescripción (que es una de las formas para extinguir la sanción).

En cuanto al artículo 87 del mismo ordenamiento.-

Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedar bajo el cuidado y vigilancia de la Autoridad Ejecutora.

En cuanto a la autoridad y vigilancia, siempre estará a cargo de la autoridad administrativa, encargada de la vigilancia de la ejecución de las penas, así como también debe entenderse que

cuando se hable se una persona honrada y de arraigo, estamos hablando de la misma autoridad.

En síntesis, el beneficio de la libertad preparatoria, nos pide para su otorgamiento una serie de requisitos, pero también una serie de condiciones en las cuales esta por citar alguna, la fijada en el artículo 84 del mismo ordenamiento en su inciso B, y a la letra nos dice.-

Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia.

Nos pide que trabaje, desde el inicio de la privación de su libertad, hasta el otorgamiento del beneficio, se creara una cultura de trabajo en el interno y al quedar este en libertad le será mucho mas fácil laborar en algo lícito, ya que se encartara acostumbrado a tal actividad, y por ende aparte de ayudar a su readaptación social, también ayudar a que no se le retire el beneficio.

Ahora también podemos observar que la Ley de ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, nos refiere en su artículo 46 lo relativo también a este beneficio.-

La Libertad Preparatoria se otorgara al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión.
- II. Haber participado en el área laboral educativa o cultural.
- III. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

La única diferencia que existe con el artículo 84 del Código Penal es que en esta ley de cierta forma se obliga a reparar el daño y de no poder hacerlo tendrá que garantizar que lo reparara.

Artículo 47. Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida de conformidad con lo previsto por el Código Penal para el Distrito Federal.

Es decir que cuando se trate de delitos contemplados en el Título Décimo del Código Penal, tendremos que acordar lo relativo a la reparación del daño contemplada en el artículo 30 del mismo ordenamiento y el cual nos dice lo siguiente.-

La Reparación del Daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible el pago del precio de la misma.
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- III. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Con lo anterior podemos observar que lo que se busca con la reparación del daño es que las cosas se vuelvan a la forma en la cual se encontraban antes del hecho ilícito, así calificado por la ley.

Continuando con los artículos que rigen a este beneficio, el artículo 48.-

No se otorgara la Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:

I. Hubiera incurrido en segunda reincidencia y a los habituales.

II. Se encuentre en el caso señalado en el artículo 42 de esta ley.

Además de lo establecido en este artículo, no se concederá cuando el Código penal del Distrito Federal lo prohíba por el hecho de que se tomaría como contrario a derecho tal y como lo menciona el artículo 85 de ese mismo ordenamiento.

El artículo 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.-

El sentenciado que haya obtenido el beneficio de la Libertad Preparatoria estará obligado a presentarse ante la dirección, la que tomara en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, será la encargada de llevar a cabo el cumplimiento del mencionado beneficio y la cual deberá de sujetarse al tiempo libre que tenga el sujeto que este gozando de tal beneficio y por ende poder llevar a cabo un adecuado seguimiento y vigilancia del mismo.

4.4. ANALISIS DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.

Al inicio de este tema mencionare que la ley que regula este beneficio es la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, el cual se encuentra establecido en el artículo 50.-

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta ultima será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionara independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulara el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedara sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena establecerá las condiciones que deberá cubrir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. La Remisión Parcial de la Pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la Remisión Parcial de la Pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal.

Como podemos observar son similares los requisitos que se solicitan en la Remisión Parcial de la Pena y en la Libertad Preparatoria, los cuales ya fueron plasmados en su capítulo respectivo, así como también la negativa de otorgar el beneficio, que en este sentido también existe una similitud para llevar a cabo la revocación del mismo.

Es decir, en lo relativo al beneficio de la remisión parcial de la pena, tenemos que los factores determinantes para que se pueda llevar a cabo el otorgamiento del mismo son:

El trabajo, la buena conducta, la educación y que se observe una efectiva readaptación; en este sentido parece tener mucha similitud con otros beneficios en cuanto a algunos de sus requisitos solicitados, esto se otorga en el sentido de que todos los beneficios se otorgan cuando el interno parece haber alcanzado una readaptación social.

En cuanto al sistema de cómputos siempre será basado en el principio "indubio pro reo", es decir, lo más benéfico o favorable al reo, el cual será realizado por el poder ejecutivo a través de la autoridad administrativa encargada de su regulación y ejecución que en este caso será el Jefe de Gobierno por conducto de sus subsecretarías.

En cuanto a las disposiciones establecidas para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena son:-

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda.
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia.

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción medica.

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido.

En este sentido se puede apreciar que tanto para la libertad preparatoria como para la remisión parcial de la pena, son similares los requisitos y condiciones que se encuentran establecidos, ya que en el caso del primero se pide que exista buena conducta durante la ejecución de su sentencia, y en cuanto al segundo se cubre también este requisito, ya que si trabaja le será de gran ayuda para obtener el mencionado beneficio.

En síntesis, podemos observar que el beneficio de la remisión parcial de la pena se concederá a aquellos internos que hayan trabajado durante la ejecución de su pena, dando como resultado con esto que todas aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, tengan la posibilidad de obtener su libertad anticipada si realizan alguna labor dentro del centro de reclusión y cumplen con los requisitos señalados en ley.

Pero para que lo anterior se pueda llevar a cabo, se le deben de otorgar mas oportunidades de trabajo al interno, ya que solo laboran dentro de los centros preventivos de reclusión Alrededor del 5% del total de la población, y de esta forma aunque los internos quieran trabajar no hay en que se les pueda mantener ocupados. De esta forma, una de las soluciones que se plantean en este trabajo de investigación, es que haya mas oportunidades de trabajo para los internos, esto se podrá lograr invirtiendo mas dinero a los reclusorios por parte de gobierno estatal, para poder tener mas talleres y maquinaria, así como una adecuada capacitación ya que si se llegara a lograr en un corto plazo podrá ser redituable, ya que se empezara a ver los resultados para que con todo lo anterior se podría empezar a corregir nuestro sistema penitenciario y por ende estaríamos logrando un completo Estado de Derecho.

CONCLUSIONES

- I. Toda persona que en alguna etapa de su vida se le llegase a privar de su libertad, lo primero que pasa por su mente en ese momento es la forma en como va a lograr su libertad lo más pronto posible, para poder seguir llevando su vida de forma libre como en un inicio.

- II. Una de las formas de obtener su libertad de manera anticipada es a través de los llamados sustitutivos penales que son aquellos que como su palabra lo dice sustituye a la pena por la libertad, y entre los cuales tenemos por mencionar algunos a la semilibertad, al tratamiento de libertad, así como también a los trabajos en favor de la comunidad, de los cuales podrá utilizarlos el juzgador para aplicarlos en un proceso determinado si las circunstancias del caso lo permiten, y en caso afirmativo estará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora que en este caso será el Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la secretaria y de la subsecretaria de Gobierno; en todos los casos la finalidad de los sustitutivos es el cumplimiento de una pena pero de manera relativa, esto es que el sujeto ya no se encuentra privado de su libertad o tal vez nunca lo estuvo, pero se encontrara obligado ha cumplir con una serie de obligaciones las cuales se cubrirán con una serie de actividades de diversa índole entre las cuales prestaremos especial atención al trabajo en general, ya que si se llega a comprobar que se tiene una actividad determinada por cuenta propia o establecida por la autoridad judicial, el sujeto mas rápidamente podrá cumplir con sus obligaciones establecidas y por ende podrá empezar a iniciar con la tan anhelada readaptación social.

- III. Todo lo anterior, en la mayoría de los casos y cuando las circunstancias lo ameritan se logra cumplir con el sustitutivo establecido, por el hecho de que el sujeto se encuentra con libertad provisional y por ende puede dirigirse a mil lugares ya sea para estudiar o

para obtener un trabajo digno y decoroso o ambos, sin importar que sea un oficio o una profesión ya que al fin es una actividad lícita a diferencia de que se encontrara privado de su libertad, ya que en este caso tendría que estar sometido al trabajo que le pudiera brindar la Institución Penitenciaria.

IV. Lo mismo sucede con todos y cada uno de los beneficios penales, ya que para obtenerlos se debe de haber estado trabajando con anterioridad al hecho y así como también actualmente, entre otros requisitos que nos marca nuestra legislación como es en caso por mencionar algunos de la libertad preparatoria y de la remisión parcial de la pena.

V. Una vez que el sujeto en su calidad de procesado ha iniciado a cumplir con su condena, ya puede iniciar a trabajar en alguna labor que le pueda brindar la Institución preventiva, pero el trabajo que se otorga en la mayoría de los casos a demás de ser muy limitado, carece de una adecuada capacitación ya que no cumple con la idea del legislador que es primordialmente la readaptación social, lo mismo sucede en la Instituciones encargadas de la compurgación de penas, pero con una situación jurídica distinta.

VI. La finalidad de todo este trabajo de investigación, es tratar de hacer entender al legislador diversos puntos entre los cuales tenemos en primera instancia al hecho de que conforme transcurra el tiempo, la población de nuestro entorno va en aumento y por ende se tienen mas necesidades entre las cuales se encuentra la creación de nuevas Instituciones Penitenciarias para que se pueda cumplir con la demanda existente en nuestro entorno, y con esto tendríamos como resultado que todos aquellos sujetos que se encuentren privados de su libertad independientemente de la situación jurídica en la cuál se encontraran, tendrán la posibilidad de obtener su libertad de manera anticipada por el hecho de que la mencionada Institución les podrá ofrecer a todos los internos o a

la mayoría de ellos mayores oportunidades de poder obtener un empleo dentro del tiempo en el cual se encuentren reclusos, ya que si tienen una labor determinada podrán cubrir de manera total o parcial con sus gastos personales, ayudar a su familia y formar su propio fondo de ahorro y principalmente podrán hacerse acreedores a un determinado beneficio.

VII. Con el hecho de mantener trabajando al interno se cubren diversas expectativas como son el hecho de mantener ocupado al mismo para que no se encuentre de ocioso y por ende pueda empezar a convertir en una persona productiva, y por lo tanto la sociedad por conducto del Estado ya no tendrá que seguir manteniendo al interno a través de sus contribuciones.

VIII. Con todo lo anterior podemos observar que si se le otorgara un trabajo al interno, obtendría su libertad anticipadamente por el hecho de que nuestra legislación regula diversos beneficios entre los cuales podrá llevar a cabo su cumplimiento con el hecho de que se compruebe que se ha estado trabajando durante el tiempo que se encuentra recluso, como es el caso por citar alguno del beneficio de la remisión parcial de la pena en el cuál se regula como se ha hecho mención con anterioridad que por cada dos días de trabajo se quitara uno de prisión.

IX. Con este trabajo y con diversas investigaciones llegue a la conclusión de que la mayoría de los casos los internos si quieren trabajar pero no hay en que se puedan emplear por el hecho de que en las Instituciones Penitenciarias no alcanzan a dar trabajo ni al 10% de la población total de los internos, claro que también se tiene considerado que las mencionadas Instituciones tienen un déficit de hasta un 700% de su capacidad total, pero eso no es pretexto, ya que por eso se debe de prevenir para no tener problemas a futuro como es la saturación existente en la actualidad.

X. Ahora como una solución para poder ayudar al Sistema Penitenciario Mexicano con el problema que tiene de sobrepoblación y de falta de trabajo entre otros tantos es que el Gobierno solicite apoyo de la iniciativa privada para que este inyecte capital a las mencionadas Instituciones de manera que los internos pongan la mano de obra y los inversionistas el material necesario para la producción, ya que con esto se obtendría un gran apoyo para obtener capital; así como también otra solución un tanto mas extrema seria que el Gobierno otorgara las Instituciones Penitenciarias a particulares para que los mismos se encarguen de su administración ya que con esto a mi manera de verlo abría un cambio radical en las mencionadas Instituciones y podríamos tomar como ejemplo algunos Estados de la Unión Americana donde se práctica esto con resultados positivos.

BIBLIOGRAFIA

- **BARITA LOPEZ** Fernando, El Trabajo Penitenciario, Instituto Técnico de la Procuraduría del Distrito Federal, Primera Edición, México 1988.
- **BARRAGÁN SALVATIERRA** Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Graw Hill, Primera Edición, México 1999.
- **BECARIA** César, De los Delitos y de las Penas, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1992.
- **BERNALDO DE QUIRIOZ** Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, Primera Edición, México 1953.
- **CABANELLAS** Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, Volumen I, Editorial Omega, Buenos Aires 1990.
- **CARRANCA Y RIVAS** Raúl, CARRANCA Y TRUJILLO, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1986.
- **CARRANCA Y RIVAS** Raúl, Derecho Penitenciario, Parte General, Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1974.
- **CASTAÑEDA GARCIA** Carmen, Prevención y Readaptación Social en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera Edición, México 1990.
- **COLIN SÁNCHEZ** Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1982.
- **COELLO CALON** Francisco, La Moderna Penología, Editorial Casa Bosh, Sexta Edición, Barcelona 1988.

- DE LA CUESTA José Luis y ECHEBURRUA Enrique, *Criminología y Derecho Penal al Servicio de la Persona*, Editorial Vasco, Décimo Tercera Edición, España 1991.
- DE PINA Rafael y Otros, *Diccionario de Derecho*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
- DEL PONT Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1989.
- GARCIA CORDERO Fernando, *El Trabajo Penitenciario, Armo / pedagogía para el Adiestramiento, Volumen IV*, México, Edición No. XVII, 1974.
- GARCIA RAMÍREZ Sergio, *Manual de Prisiones*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- GARCIA RAMÍREZ Sergio, *México Sobre el Régimen Penitenciario*, Editorial Porrúa, Tomo III, México 1978.
- GARCIA VALDEZ Carlos, *Legislación Penitenciaria*, Editorial Tecnos, Décima Edición, España 1992.
- GONZALEZ REINA Susana, *Modelo y Organización Aplicado a un Sistema Penitenciario*, *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, Volumen II, No. XVI, México 1975.
- MALO CAMACHO Gustavo, *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1976.
- MALO CAMACHO Gustavo, *El Régimen Progresivo Técnico en el Sistema Penitenciario*, *Criminalia*, Año No. XXVIII, México 1978.
- MANZINI Vincenzo, *Tratado de Derecho Procesal*, Tomo IV, Editorial Casa S.A. Buenos Aires 1987.

- MARCHIORI Ilda, Institución Penitenciaria, Editorial Córdoba, Tercera Edición, Argentina 1995.
- MIR PUIG Carlos, La Prisión Abierta, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XVII, Fascículo Tercero, España 1985.
- PIÑA Y PALACIOS Javier, El Problema de la Educación en nuestras Prisiones, Criminalia, Año No. XXVIII, México 1972.
- OJEDA VELEZQUEZ Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1985.
- RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, Manual de Introducción a las ciencias Penales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1976.
- RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de Prisión, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- SÁNCHEZ GALINDO Antonio, Manual de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros Penitenciarios, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991
- VILLANUEVA CASTILLEJA Ruth y LABASTIDA DIAZ Arturo, Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio, Primera Edición, Instituto Mexicano de Prevención del Delito y Capacitación Penitenciaria, México 1995.
- VILLANUEVA CASTILLEJA Ruth y Otros, El Sistema Penitenciario Mexicano, Instituto Mexicano de Prevención del Delito y Capacitación Penitenciaria, Editorial Amanuense, México 1996.

LEGISLACIONES Y DICCIONARIOS

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación.
- Diccionario de Derecho Procesal Penal, Díaz de León Marco Antonio, II Edición, Tomo I-II, Editorial Porrúa, México 1990.
- Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo VIII, Editorial Cumbre, México 1987.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, México 1990.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal
- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal.